

CG13/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha seis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE//0101/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, por medio del cual remite escrito signado por la C. María de la Luz García Almanza, en su carácter de representante del Partido Convergencia en dicho Distrito Electoral, por medio del cual presenta escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de lo siguiente:

“(…)

1.- El día 23 de junio del año en curso, en un trayecto de la carretera que va a Las Limas, cerca del cruce de la Cervecera, una camioneta marca Nissán, tipo Frontier, de batea, color roja y con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”, y una calcomanía en la ventanilla de la portezuela derecha, de “Democracia y Equidad”, agrupación que todo mundo sabe fue formada por Gustavo Pacheco Villaseñor, actual Presidente Municipal de Tuxtepec, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenían despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo. ¿con qué otro objeto podría haber andado realizando esta actividad, sino con el de solicitar votos para su candidato a cambio de dicha dádiva?.

Los partidos políticos contendientes tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos y los de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; deben además ajustar sus actos a las disposiciones establecidas en el COFIPE; y, comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral y disposiciones del COFIPE.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional y/o el ocupante (conductor y/o propietario) de la camioneta en mención, además de incurrir en el delito previsto por el artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal, está atacando la libertad y autenticidad de la elección, en contravención al 41 constitucional; la libertad del voto, en contravención del artículo 4, párrafo 2 del COFIPE; y, en caso de que las susodichas despensas provengan de recursos públicos, se estaría vulnerando también el artículo 134 de nuestra carta magna, en su penúltimo párrafo, pues con ello están influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por ende, están dejando de cumplir con lo que les exige el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

2.- El día 25 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 8 de la noche, un trailer de la empresa Tyso, propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, dirigente de la Unión Local de Productores de Caña de Azúcar CNC del Ingenio (sic) Adolfo López Mateos, circulaba cargado con cemento, mismo que, se presume, pensaban repartir, con la intención de comprometer el voto de los beneficiados con dicha dádiva, a favor del candidato del PRI a la diputación federal.

3.- El día 29 del actual, durante el noticiero radiofónico “panorama” (primera emisión, es decir, el de las 8 de la mañana), el Lic. Jaime Aranda Castillo, Representante Propietario del PRI ante ése Consejo, dijo, textualmente, y entre otras cosas, “aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa...”. El artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal determina que se impondrán de 10 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quien, durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios mas occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos. Estamos dentro de los 8 días previos a la elección, por lo que lo manifestado por el representante del PRI no solo es un delito electoral, sino que al contravenir lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

y Procedimientos Electorales (pues, al infringir la norma penal, no está conduciendo sus actividades dentro de los causes legales), su accionar también constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso a) del COFIPE. Se anexa la grabación.

También EVIEL PÉREZ MAGAÑA, candidato del PRI, vulneró las normas antes mencionadas, pues en el periódico de “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” de 29 de junio del año en curso, en nota de Luis Méndez, relativa al cierre de campaña de dicho candidato, dijo, entre otras cosas y en lo que nos atañe en este apartado: “...el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que DE ACUERDO CON LOS DIAGNÓSTICOS, las simpatías nos favorecen...”

*4.- Por acuerdo de Consejo General (CG27/2009 de fecha 29 de enero del 2009), el IFE fijó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2008-2009, en el cual se determinó que el tope máximo de gastos de campaña por candidato a diputado es de **\$812,680.60**.*

El 28 de junio del año en curso, Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI, realizó “multitudinario” acto de cierre de campaña, en el que, según el periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” de fecha 29 de junio del año en curso que se anexa, 15 mil simpatizantes (cerca de mil jinetes) lo respaldaron, en el que, se calcula, se gastaron un aproximado de \$5000,000.00 (en un solo acto de campaña y en un solo día de la campaña electoral), si a ello le sumamos los eventos que han realizado a lo largo de la campaña (del 3 de mayo al 1º de julio), los espectaculares, los anuncios (spots) de radio, etcétera, etcétera, etcétera..., es de presumirse que se han excedido en su tope máximo de gastos de campaña, lo cual constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.

5.- En el mismo diario antes citado (periódico “Noticias, voz e Imagen de la Cuenca” de 29 de junio del año en curso), en el apartado de Agenda Política”, aparece una nota bajo el rubro: “AISHLETE: INTIMIDACION A MUJERES”, en la que se afirma que mujeres de la Colonia Hidalgo de esta ciudad expresaron su inconformidad por la intimidación que realizó a un grupo de mujeres de Convergencia la priista Aishlett Alcocer, colaboradora cercana de Miguel Ángel Grajales Ortíz, la cual les condicionó los apoyos del Servicio Estatal de Empleo, instándolas a votar por su partido y amenazándolas con que, de no “aliniarse”, serían rechazadas en los proyectos que en la citada dependencia se manejan para el auto empleo. Delito electoral, según lo que establecen los artículos 403, fracciones VI y XI, 407, fracción II del Código punitivo federal; e infracción electoral, en términos de los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a); y, 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del COFIPE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Considero que con las conductas denunciadas se está atacando arteralmente la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales. Y éstos son, solo algunos ejemplos, en donde quiera se ven actos tendientes a la compra o coacción del voto, como los ya mencionados y que constituyen motivo de esta queja; reuniones en las Colonias, en donde rifan a las señoras utensilios de plástico, etc, etc...

¿En dónde está la austeridad?, sin duda eso solo aplica para algunos Partidos, los otros, como el denunciado, hacen derroche de recursos, rebasando incluso los topes máximos de campaña fijados por la autoridad electoral.

¿En dónde está la equidad y la imparcialidad?, sólo los Partidos “grandes” tuvieron acceso a los medios, sólo a ellos se les escuchó en spots (¿pagados por ellos o por otros?, ¿hay forma de saberlo?, ¿hay forma de saber si estaban usando solo el tiempo que en dichos medios de difusión les correspondía por Ley?).

Otra vez está la compra del voto a todo lo que da, otra vez están manos gubernamentales metidas en las elecciones, y probar dichos hechos constituye lo que llamamos los abogados “la prueba del diablo”; imposible, o casi imposible, ¿quién va a querer atestiguar ante Notario en contra del poder y del dinero? NADIE, aunque todos vean (es vox populi) el dispendio de recursos públicos (pues todos saben de donde provienen), en el desafortado afán de permanecer en el poder, para seguir esquilmando a la miseria y a la ignorancia. Todos sabemos que en una operación de compraventa (aunque el objeto de la “operación” sea un voto) hay, necesariamente, un comprador y un vendedor, esto es, el poder y el dinero seguirán comprando votos mientras haya quien se los venda; pero me pregunto, ¿hasta cuándo tendremos el grado de cultura suficiente para permitir la libre competencia política, la verdadera democracia?, ¿hasta cuándo seguiremos siendo un país de tramposos?.

No omito manifestar, por lo que hace a la sanción que pudiera corresponderle al o los infractores, que el PRI ha sido sancionado en dos expedientes, con amonestación pública, pero, como podemos percatarnos, las susodichas amonestaciones le hacen al PRI lo que el viento a Juárez: NADA. Tan es así que, en el expediente DJ01/OAX/PE/044/2009, en acatamiento a una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX-RAP-55-2009) además de la amonestación se les dieron 24 horas (que empezaron a contar el día de ayer aproximadamente a las 8 de la noche) para quitar un espectacular instalado en la zona federal (el lecho del río) cerca del puente vehicular San Bartolo (valiente sanción si hoy culmina la campaña), y el susodicho espectacular ya no está, pues de hecho lo habían quitado con antelación, pero, en la parte posterior de dicha estructura está otro espectacular del PRI, el cual no fue motivo de la impugnación mencionada, pero TAMBIÉN está en zona federal;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

pero, como ése no se les ordenó quitarlo, pues no lo quintan. La ley no significa nada para ellos.

(...)”

II. La impetrante ofreció como pruebas de su parte, lo siguiente:

1. *Videograbación (disco DVD).*
2. *Nueve fotografías.*
3. *Un ejemplar del periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”, de fecha 26 de junio de dos mil nueve.*
4. *Un cassette (grabación de audio).*
5. *Un ejemplar del periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”, de fecha 29 de junio del año próximo pasado.*
6. *Acuse de recibo de un escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, signado por la quejosa, por medio del cual solicita al Delegado de Tránsito, sin especificar de qué entidad, “copias certificadas de toda la documentación que obre en su poder, relativa a la camioneta Nissán (frontier), color roja, de batea, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca”.*

III. Por acuerdo de fecha nueve de julio del año próximo pasado, se ordenó: radicar la queja de mérito, correspondiéndole el número de expediente **SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**; asimismo, toda vez que uno de los aspectos a los que se circunscribe la queja de mérito consiste en un excedente en el tope máximo de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con copia certificada de la denuncia y las pruebas que lo acompañan, para los efectos legales conducentes y, por último, tomando en cuenta que los hechos denunciados se consideraron genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que las pruebas ofrecidas no evidenciaban la comisión de las conductas violatorias precisadas en dicho escrito, se previno a la parte quejosa para que subsanara las deficiencias de su denuncia en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

- a) *Precise de qué modo o en qué forma se puede demostrar su aserto en el sentido de que “el veintitrés de junio de dos mil nueve, en un trayecto de la carretera que va a Las Limas, cerca del cruce de la Cervecera, en una camioneta marca Nissán, tipo Frontier, de batea, color rojo y con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca, cargada con bolsas de plástico negras, comúnmente utilizadas para basura, se transportaban despensas;*
- b) *Precise de qué modo o en qué forma, se puede demostrar que el conductor de la citada camioneta repartió las bolsas de plástico,*
- c) *Precise a quién o quiénes fueron repartidas dichas bolsas;*
- d) *Precise de qué modo o en qué forma se puede demostrar que el cemento contenido en un tráiler de la empresa Tyso, se pensaba ser repartido con la intención de comprometer el voto a favor del candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 01 Distrito Electoral en Oaxaca, y*
- e) *Precise si conoce el nombre y domicilio de alguna de las personas que fueron coaccionadas o presionadas por la priista Aishlett Alcocer. No se omite mencionar que al dar contestación al anterior requerimiento, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas*

IV. Mediante los oficios SCG/2157/2009 y SCG/2158/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, mismos que fueron notificados el día veinte de julio del año próximo pasado.

V. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, se recibió escrito signado por el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del Partido Convergencia, por medio del cual desahoga la prevención formulada a la C. María de la Luz García Almanza, parte quejosa en el presente expediente, mismo que es del tenor siguiente:

“...

- a) *Precise de qué modo o en qué forma se puede demostrar su aserto en el sentido de que “el veintitrés de junio de dos mil nueve, en un trayecto de la carretera que va a Las Limas, cerca del cruce de la Cervecera, en una camioneta marca Nissán, tipo Frontier, de batea, color rojo y con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

cargada con bolsas de plástico negras, comúnmente utilizadas para basura, se transportaban despensas;

b) *Precise de qué modo o en qué forma, se puede demostrar que el conductor de la citada camioneta repartió las bolsas de plástico;*

De lo anterior manifestamos que el modo o forma en que se puede demostrar mi aserto en mención, es concatenando las pruebas ofrecidas consistentes en las técnicas relativas a una videograbación y a 9 fotografías exhibidas; así como con el informe o las documentales que ésa autoridad electoral pueda recabar respecto a quién es el propietario del vehículo que nos ocupa, toda vez que las pruebas correspondientes que fueron solicitadas en su momento a Tránsito del Estado, no nos fueron proporcionadas tal y como lo establece el artículo 362, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien las circunstancias de tiempo y lugar, quedan establecidas en el video en el cual aparece la camioneta roja, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré Resultados”, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenían despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de la curva de la Cervecera, en esta ciudad.

En las fotografías (en 7 de ellas) aparece la camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”, y una calcomanía de “Democracia y Equidad” pegada en la ventanilla derecha, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenía, despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de curva de la Cervecera, en esta ciudad.

c) *Precise a quién o quiénes fueron repartidas dichas bolsas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

La distribución de las bolsas fue para los electores (ciudadanos del Distrito 01 que votaron en la elección federal que nos ocupa).

d) *Precise de qué modo o en qué forma se puede demostrar que el cemento contenido en un tráiler de la empresa Tyso, se pensaba ser repartido con la intención de comprometer el voto a favor del candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 01 Distrito Electoral en Oaxaca.*

El modo o forma en que se puede demostrar el aserto en mención, es con la prueba ofrecida consistente en la documental relativa a un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca", de fecha 26 de junio del año en curso, exhibida.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar: en el periódico en mención, en nota formada por Carlos Valis, se afirma que, cerca de las 8 de la noche, un tráiler de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca (Tyso), propiedad del líder cenecista Gustavo Santoyo Aguilar, cuando su chofer maniobraba, rumbo a la empresa de Santoyo, que se encuentra en el Fraccionamiento Los Ángeles, se embanquetó en la calzada del Tecnológico en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, frente a las casas del FOVISSSTE, ya que, por la cercanía de las elecciones, es inusual que se movilicen las cantidades de cemento que llevaba este vehículo, y más cuando lo llevaban a la empresa de un distinguido miembro del PRI; que al menos 5 grúas acudieron a tratar de incorporar la plana de tráiler, que incluso Gustavo Santoyo comenzó a cargar los bultos en sus brazos para guardarlos de los curiosos, y sus trabajadores y su esposa gritaban que no tomaran fotos. Que se desconoce el destino final del cemento pero que esta situación viene a crear incertidumbre sobre el uso de recursos para la coacción del voto.

Por lo que no puede acompañar más medios con los cuales se pudiesen demostrar estas afirmaciones considerando que las pruebas aportadas en el escrito inicial constituyen indicios suficientes para que, ésta autoridad, lleve a cabo su facultad investigadora correspondiente.

e) *Precise si conoce el nombre y domicilio de alguna de las personas que fueron coaccionadas o presionadas por la priista Aishlett Alcocer.*

La señora CARMEN MORALES VELASCO (Tel. 2871115701).

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

VI. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral también el día veintitrés de julio de dos mil nueve, signado por la C. María de la Luz García Almanza, parte quejosa en el presente asunto, se recibió el desahogo de la prevención formulada, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

a) *PRECISE DE QUÉ MODO O EN QUÉ FORMA SE PUEDE DEMOSTRAR SU ASERTO EN EL SENTIDO DE QUE “EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN UN TRAYECTO DE LA CARRETERA QUE VA A LAS LIMAS, CERCA DEL CRUCE DE LA CERVECERA, EN UNA CAMIONETA MARCA NISSÁN, TIPO FRONTIER, DE BATEA, COLOR ROJO Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RU-59-013 DEL ESTADO DE OAXACA, CARGADA CON BOLSAS DE PLÁSTICO NEGRAS, COMÚNMENTE UTILIZADAS PARA BASURA, SE TRANSPORTABAN DESPENSAS:*

El modo o forma en que se puede demostrar mi aserto en mención, es concatenando las pruebas ofrecidas consistentes en las técnicas relativas a una videograbación y a 9 fotografías exhibidas; así como con el informe o las documentales que ésa autoridad electoral pueda recabar respecto a quien es el propietario del vehículo que nos ocupa, pruebas que fueron solicitadas por la suscrita a Tránsito del Estado, como así lo acredité con mi escrito inicial con el acuse de recibo correspondiente, y las cuales no me fueron expedidas (artículo 362, párrafo 2, inciso e) del COFIPE).

Las circunstancias de tiempo y lugar, fueron descritas en mi escrito inicial, pero se las repito:

En el video aparece la camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”, y una calcomanía de “Democracia y Equidad” pegada en la ventanilla derecha, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenían despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de la curva de la Cervecera, en esta ciudad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

En las fotografías (en 7 de ellas) aparece la camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados", y una calcomanía de "Democracia y Equidad" pegada en la ventanilla derecha, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenía, despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de curva de la Cervecera, en esta ciudad.

Y no puedo acompañar más medios con los cuales se pudiesen demostrar mis afirmaciones vertidas, más que los que ya fueron acompañados, pues en bien sabido que los hechos denunciados, se hacen "en lo oscuro", y en ausencia de testigos, por lo que la prueba de los mismos no solo es difícil, sino, a veces, imposible, y, a lo imposible nadie está obligado; pero, considero que las pruebas aportadas constituyen indicios suficientes, para que, ésa autoridad, en acatamiento a lo que le exigen los artículos 364 y 365 del COFIPE, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias. Investigación que deberá realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

b) PRECISE DE QUÉ MODO O EN QUÉ FORMA, SE PUEDE DEMOSTRAR QUE EL CONDUCTOR DE LA CITADA CAMIONETA REPARTIÓ LAS BOLSAS DE PLÁSTICO:

El modo o forma en que se puede demostrar mi aserto en mención, es concatenando las pruebas ofrecidas consistentes en las técnicas relativas a una videograbación y a 9 fotografías exhibidas; así como con el informe o las documentales que ésa autoridad electoral está obligada a recabar respecto a quien es el propietario del vehículo que nos ocupa, pruebas que fueron solicitadas por la suscrita a Tránsito del Estado, como así lo acredité con mi escrito inicial con el acuse de recibo correspondiente, y las cuales no me fueron expedidas (artículo 362, párrafo 2, inciso e) del COFIPE).

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron descritas en mi escrito inicial, pero, se las repito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

En el video aparece la camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenían despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de la curva de la Cervecera, en esta ciudad.

En las fotografías (en 7 de ellas) aparece la camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”, y una calcomanía de “Democracia y Equidad” pegada en la ventanilla derecha, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, pero que, en esta ocasión, se presume contenían despensas, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso, por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de la curva de la Cervecera, en esta ciudad.

Y, no puedo acompañar más medios con los cuales se pudiesen demostrar mis afirmaciones vertidas, más que los que ya fueron acompañados, pues es bien sabido que los hechos denunciados, se hacen “en lo oscuro”, y en ausencia de testigos, por lo que la prueba de los mismos no solo es difícil, sino, a veces, imposible, y, a lo imposible nadie está obligado; pero, considero que las pruebas aportadas constituyen indicios suficientes, para que, ésa autoridad, en acatamiento a lo que le exigen los artículos 364 y 365 del COFIPE, orden las diligencias de investigación que estime necesarias. Investigación que deberá realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

c) PRECISE A QUIÉN O QUIÉNES FUERON REPARTIDAS DICHAS BOLSAS: a los electores (ciudadanos del Distrito 01 que votaron en la elección federal que nos ocupa).

d) PRECISE DE QUÉ MODO O EN QUÉ FORMA SE PUEDE DEMOSTRAR QUE EL CEMENTO CONTENIDO EN UN TRÁILER DE LA EMPRESA TYSO, SE PENSABA SER REPARTIDO CON LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

INTENCIÓN DE COMPROMETER EL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN OAXACA:

El modo o forma en que se puede demostrar el aserto en mención, es con la prueba ofrecida consistente en la documental relativa a un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca", de fecha 26 de junio del año en curso, exhibida.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar: en el periódico en mención, en nota firmada por Carlos Valis, se afirma que, cerca de las 8 de la noche, un tráiler de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca (Tyso), propiedad del líder cenecista Gustavo Santoyo Aguilar, cuando su chofer maniobraba, rumbo a la empresa de Santoyo, que se encuentra en el Fraccionamiento Los Ángeles, se embanquetó en la calzada del Tecnológico en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, frente a las casas del FOVISSSTE, lo anterior debido a que el conductor se puso nervioso porque le empezaron a tomar fotografías, ya que, por la cercanía de las elecciones, es inusual que se movilicen las cantidades de cemento que llevaba este vehículo, y más cuando lo llevaban a la empresa de un distinguido miembro del PRI; que al menos 5 grúas (lo que ni en casos de desgracia o emergencia se hace) acudieron a tratar de incorporar la plana de tráiler, que incluso Gustavo Santoyo comenzó a cargar los bultos en sus brazos para guardarlos (¿ocultarlos?) de los curiosos, y sus trabajadores y su esposa gritaban que no tomaran fotos (¿????). Que se desconoce el destino final del cemento pero que esta situación viene a crear incertidumbre sobre el uso de recursos para la coacción del voto.

Y, no puedo acompañar más medios con los cuales se pudiesen demostrar mis afirmaciones vertidas, más que los que ya fue acompañado, pues es bien sabido que los hechos denunciados, se hacen "en lo oscuro", y en ausencia de testigos, por lo que la prueba de los mismos no solo es difícil, sino, a veces, imposible, y, a lo imposible nadie está obligado; pero, considero que la prueba aportada constituye indicio suficiente, para que, ésa autoridad, en acatamiento a lo que le exigen los artículos 364 y 365 del COFIPE, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias. Investigación que deberá realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

e) *PRECISE SI CONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE FUERON COACCIONADAS O PRESIONADAS POR LA PRIÍSTA AISHLETT ALCO CER:*

La señora CARMEN MORALES VELASCO (Tel. 2871115701).

(...)”

VII. Por acuerdo del día veintisiete de julio de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos citados en el punto anterior, dando contestación en tiempo y forma a la prevención formulada a la quejosa y toda vez que se advirtió que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial, y 30, párrafo 2, inciso e) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al citado código*, se ordenó la formulación del proyecto de desechamiento.

VIII.- Que derivado de la Sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de octubre de dos mil nueve, al analizar el proyecto de desechamiento sometido a su consideración, éste fue rechazado en razón de que a criterio de los integrantes del mencionado Órgano Colegiado, debe haber un pronunciamiento de fondo, en virtud de las diligencias efectuadas y de la valoración de las pruebas que obran en autos, por lo que se propuso admitir la queja presentada.

IX. En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se ordenó admitir la queja de mérito, y emplazar al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio número SCG/3307/2009, mismo que fue notificado el veintitrés de octubre del año próximo pasado.

X. Con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual emite su contestación al emplazamiento que le fue formulado, mismo que es del tenor siguiente:

“Estando dentro del término que se me concedió por auto de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mismo que me fue notificado el veintitrés de los mismos mes y año, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

queja presentada por la C. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del Partido Político Convergencia, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en contra del instituto político que represento.

No obstante, antes de producir la contestación a la misma, es pertinente señalar que de una lectura integral del escrito de queja presentado por el partido político Convergencia, se advierte que su contenido es genérico y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente sucedieron los hechos que la denunciante le imputa al Partido Revolucionario Institucional, además de que son oscuros e imprecisos, lo que me deja en completo estado de indefensión para poder producir una eficaz defensa a los intereses de mi representado, por lo que para que no se vulnere mi garantía de audiencia, vengo a dar contestación a tales hechos en los términos siguientes:

Por lo que se refiere al hecho marcado con el número 1, del escrito de queja, no se puede desprender lo que pretende acreditar la denunciante, pues únicamente manifiesta que el 23 de junio del año en curso, en un trayecto de la carretera que va a Limas, cerca del cruce de la Cervecera, una camioneta marca Nissan, tipo Frontier, de batea color rojo con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, traía pegada en la parte posterior de la cabina una calcomanía del candidato a la diputación federal del instituto político que represento Eviel Pérez Magaña, en la que se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados" y una calcomanía en la portezuela derecha de "Democracia y Equidad", agrupación que según la denunciante, la formó el actual Presidente Municipal de Tuxtepec, cargada de bolsas de plástico de color negro que presuntamente llevaba despensas, que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo.

Conducta que en concepto de la denunciante, vulnera lo previsto en el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, porque se ataca la libertad y autenticidad de la elección, lo que contraviene lo regulado en el numeral 41 de la Constitución Federal, relativo al ejercicio libre del voto y lo preceptuado en el artículo 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que si dichas despensas provienen de recursos públicos, se estaría violentando lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo de la Norma Suprema, pues estaría influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y por ende, se estaría dejando de cumplir con lo que exige el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Argumentos que de ninguna manera permiten acreditar que exista un nexo entre los hechos que se imputan y la comisión de éstos por el partido político que represento, pues sólo se argumentan suposiciones que no permiten identificar que el conductor de la camioneta fuera el candidato a diputado federal y mucho menos, que éste a nombre del Partido Revolucionario Institucional, estuviera repartiendo las supuestas despensas para obtener votos, máxime cuando de los propios argumentos vertidos por la denunciante se deriva que ni siquiera tiene la certeza del contenido que llevaban las supuestas bolsas, aunado que tampoco señala quien era el conductor y que por eso lo ligue al instituto político que represento, pues considerar lo contrario, ocasionaría una transgresión a la esfera jurídica de mi representado, al iniciar un procedimiento sin que la autoridad tenga los elementos para su tramitación, pues de lo narrado por la denunciante, es evidente que no se puede desprender ningún hecho que se le impute directamente a mi representado.

Aunado a que se trata de meras suposiciones las cuales no pueden ser valoradas ni mucho menos tomadas en consideración por la autoridad para dar trámite a la presente queja, pues de lo contrario, se atentaría el principio de certeza y legalidad que debe tener todo acto, pues a todas luces, los hechos narrados por la denunciante omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron, lo que impide que se pueda entrar al estudio de fondo de la presente queja, por lo que deberá dictarse resolución en la que se declare improcedente por frívola, vaga e imprecisa.

Sin que pase desapercibido que, tampoco aporta medio probatorio para que la autoridad derive los hechos que pretende acreditar, pues en su escrito de queja, sólo ofrece la prueba técnica, consistentes en una videograbación en la que supuestamente, se aprecia la camioneta roja de batea marca Nissan, tipo frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, la cual tiene pegada la calcomanía del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal, Eviel Pérez Magaña, en la que se aprecia la fotografía del propio candidato y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados" cargada de bolsas de plástico negro, que se presume contenían despensas que andaba repartiendo el conductor de dicha camioneta el 23 de junio del año en curso.

No obstante, del propio video se puede derivar que efectivamente se encuentra la camioneta con las características antes mencionadas, empero lleva aparentemente bolsas de plástico negras, sin que de tal video se pueda inferir que efectivamente el conductor de la aludida camioneta sea el candidato o algún militante del Partido Revolucionario Institucional y menos aún, que repartiera las bolsas a cambio de votos para el partido político que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

represento, por lo que a todas luces es evidente que con tal probanza, la denunciante no acredita la relación que existe por una parte con el conductor de la citada camioneta y el instituto político que represento y por otra, que esté a nombre del Partido Revolucionario Institucional o del mencionado candidato, y que estuviera repartiendo las supuestas despensas para obtener votos a favor, por lo que esa autoridad administrativa electoral federal no puede, con dicha probanza, desprender el hecho que le imputa la quejosa a mi representado.

Así también, la representante del partido político Convergencia, para probar el hecho que le imputa al Partido Revolucionario Institucional, ofrece la prueba técnica, consistente en nueve fotografías, con las cuales en su concepto, demuestra que la camioneta con las características antes referidas, tiene en el cristal de la ventanilla de la portezuela derecha una calcomanía con la leyenda "Democracia y Equidad" y una calcomanía del candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el cristal trasero de la cabina, y que la misma se encontraba cargada de bolsas negras con presumibles despensas, que en su opinión, se estaba presionando al electorado por medio de dádivas para obtener votos.

Sin que de dichas probanzas se pueda desprender o inferir que el conductor de dicha camioneta estuviera repartiendo las supuestas despensas o bien, que éste fuera el candidato a diputado federal o algún militante del instituto político que represento que a nombre de éste las repartiera para obtener votos, pues considerar lo contrario, vulneraría en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional los principios de certeza y legalidad que deben imperar en la materia electoral, pues del propio contenido de la prueba se advierte que no existe la certeza sobre lo que se pretende probar, que no se acredita de ninguna manera la relación que existe entre el conductor de la camioneta y el candidato a diputado federal o mi representado y menos aún, que la aludida camioneta efectivamente contenía despensas que se estuvieran repartiendo para obtener votos a nuestro favor.

En consecuencia, deberá resolverse que la queja de mérito es improcedente por frívola, Imprecisa y carente de certeza y en consecuencia, no deberá imponerse ninguna sanción al Partido Revolucionario Institucional, pues no se acredita el hecho o conductas que se le imputan.

*Ahora bien, **por lo que se refiere al hecho número 2** del escrito de queja, de igual manera, la denunciante argumenta suposiciones imprecisas, vagas y oscuras, pues sólo señala que el día 25 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 8 de la noche, un tráiler de la empresa Tyso,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, dirigente de la Unión Local de Productores de Caña de Azúcar CNC del Ingenio Adolfo López Mateas, circulaba cargado de cemento, el cual se presume se pensaba repartir, con la intención de comprometer el voto de los beneficios con dicha dádiva a favor del candidato del PRI a la diputación federal.

Sin embargo, la denunciante jamás señala la relación que existe entre Gustavo Santoyo Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos, demuestra que efectivamente se hubiera entregado el cemento con la intención de obtener votos a favor del propio instituto político, por lo que son manifestaciones genéricas, con las que no se demuestran los hechos que se le imputan al instituto político que represento y mucho menos, pueden constituir algún indicio para que la autoridad instaure algún procedimiento, toda vez que no existe certeza sobre la realización de tales actos, y peor aún, que los haya cometido el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que los medios probatorios que aportó la representante del partido político Convergencia, específicamente, el ejemplar del periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca" del 26 de junio de 2009, tampoco logran acreditar el hecho supuestamente cometido por el Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes o simpatizantes, toda vez que la nota únicamente señala que: "Un trailer de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca", propiedad del también líder cenecista Gustavo Aguilar Santoyo, con una plana en la cual transportaba sacos de cemento, se embanquetó en la avenida Calzada del Tecnológico, frente a las casas habitación del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)".

De lo que se desprende que si bien es cierto, en la citada nota periodística escrita por Carlos Valis, se señala que el camión de la empresa Tyso, transportaba sacos de cemento, y que se paró en la Calzada del Tecnológico, no menos cierto es, que en ésta, no se especifica que el propietario del camión, el candidato a diputado federal o algún militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional estuviera repartiendo los sacos de cemento a favor de la población para coaccionar el voto a favor de mi representado, por tanto, de dicha nota no se puede desprender la relación que existe entre el conductor del camión y el instituto político que represento, ni menos aún, que a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se estuviera repartiendo el cemento para obtener votos.

Por lo que del contenido de tal probanza, no se puede desprender el hecho que se pretende acreditar y que se le imputa a mi representado, pues desde el encabezado de la nota se desprende que son hechos inciertos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

tan es así, que el título de la nota dice Detectan trailer con cemento presuntamente para el PR', por lo que la autoridad no puede desprender de dicha probanza, ningún elemento para atribuirle al instituto político que represento la comisión del hecho que se imputa, el cual es impreciso, vago y oscuro, por lo que deberá declararse improcedente la aludida queja por tratarse de meras apreciaciones subjetivas de la denunciante, carentes de toda certeza y sustento jurídico, pues un actuar en contrario, transgrediría la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional.

En lo concerniente al hecho número 3, la quejosa aduce que el 29 de junio, en el noticiero radiofónico "panorama" (primera edición), el licenciado Jaime Aranda Castillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo, dijo textualmente "aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, son las ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa".

Declaración que en opinión de la denunciante contraviene lo dispuesto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal, que determina que se impondrá de 10 a 100 días de multa y prisión de 6 meses a 3 años a quien, durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión o den a conocer las preferencias, así como lo previsto en el numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que sostiene que no sólo se cometió un delito electoral sino también una infracción electoral de las que regula el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Aunado a que, el propio candidato Eviel Pérez Magaña, en concepto de la denunciante, vulneró tales disposiciones, pues en el periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca", el 29 de junio del año en curso, en una nota de Luis Méndez, relativa al cierre de campaña de dicho candidato, dijo, entre otras cosas, "el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que de acuerdo con los diagnósticos, las simpatías nos favorecen".

*Argumentos que evidentemente no permiten desprender los hechos que quiere acreditar la denunciante y mucho menos, que los integrantes del instituto político que represento hubieran cometido alguna conducta ilícita o infracción con sus declaraciones, máxime si se pondera que ninguno de ellos proporcionó resultados preliminares de las encuestas o sondeos que dieran a conocer los resultados de las preferencias electorales, tan es así, que de los argumentos vertidos por la denunciante, se desprende que el candidato a diputado federal por el PRI, señaló que el trabajo de promoción había llegado prácticamente a su fin, **ahora hay que esperar resultados.***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Luego entonces si no emitió ningún resultado preliminar sobre el número de votos que obtendrían, es evidente que no se contraviene lo previsto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal y por tanto, no existe la comisión del ilícito que de manera temeraria pretende hacer creer la denunciante a la autoridad administrativa electoral.

Pues sus manifestaciones sólo se concretaron a señalar que tenían preferencia en la gente sin dar resultados o cifras sobre esa preferencia, por lo que, de lo aducido por la denunciante no se desprende ninguna circunstancia que permita a la autoridad investigar hechos que derivan de una falaz interpretación de lo que establecen los dispositivos legales que invoca, por lo que no existe materia para entrar al estudio de fondo, por lo que deberá desecharse de plano la presente queja.

En abono de los argumentos que esta representación hace valer, cabe precisar que el artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir los resultados de encuestas, por lo que si se toma en cuenta la fecha 29 de junio del año en curso, en que refiere la quejosa, se suscitaron los hechos que imputa a mi representado, resulta evidente que dicho periodo de prohibición corrió del 2 al 5 de julio del presente año a las 18:00 horas, por lo que, aun en el supuesto sin conceder de que efectivamente mi representado haya incurrido en publicación o difusión de resultados de encuestas (lo cual se niega rotundamente), los hechos imputados, como se podrá observar, acontecieron el 29 de junio del año que transcurre, fecha que no se encuentra prohibida por la normativa electoral federal para dicha publicación o difusión de resultados de encuestas.

No pasa desapercibido que para acreditar el hecho que se analiza, la quejosa ofrece como prueba, la técnica, consistente en un cassette (grabación en audio), en el que se escucha la supuesta voz del licenciado Jaime Aranda Castillo, representante del PRI, en el que en el noticiero Panorama en su primera emisión dice: aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa", manifestaciones de las que claramente se desprende que dicho representante jamás dio resultados de las encuestas o sondeos de opinión, para que se pretenda acreditar que se contraviene lo dispuesto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal.

Por lo que ante tales circunstancias, se reitera que la presente queja deberá de resolverse como improcedente por tratarse de hechos frívolos, inciertos, vagos e imprecisos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

Por lo que se refiere al hecho número 4, consistente en que el candidato a diputado federal por el partido político que represento, Eviel Pérez Magaña, excedió el tope de gastos de campaña, lo que constituye en concepto de la denunciante una infracción electoral en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque realizó el 28 de junio del año en curso, un cierre multitudinario de aproximadamente 15, mil simpatizantes en el que según la denunciante, gastó aproximadamente \$500,000 en un solo acto de campaña y en un solo día de campaña, más los actos que realizó durante su campaña electoral, los espectaculares, los spots, los anuncios de radio, etcétera, también son apreciaciones subjetivas que realiza la representante del partido político Convergencia, pues parte de suposiciones imprecisas y sin sustento legal alguno, tan es así, que de sus narraciones no se desprende específicamente porqué señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, rebasó los topos y mucho menos, refiere el monto que según ella se rebasó, por lo que al no aportar elementos para que la autoridad inicie algún procedimiento, se trata de hechos carentes de toda certeza jurídica sobre su realización.

Para lo cual solo ofrece como probanza, la técnica consistente en un recorte del periódico Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca del 29 de junio del año en curso, del cual sólo se desprende un cierre multitudinario de campaña del candidato a diputado federal del PRI, Eviel Pérez Magaña, en el que se señala entre otras cosas, que aproximadamente 15 mil personas asistieron al cierre de campaña, quienes entusiastas alzaban banderines en señal de respaldo total y triunfo anticipado, sin que del contenido de dicha nota periodística se desprenda, que se señale que dicho candidato excedió el tope de gastos de campaña que aduce la denunciante y menos aún, que en ese acto se hubieran gastado aproximadamente \$500,000, como lo sostiene la representante del Partido Político Convergencia, con lo que se demuestra que la denunciante parte de falaces interpretaciones y de hechos subjetivos, sin que con sus probanzas acredite que se excedió el tope de gastos de campaña, máxime si se pondera que los argumentos vertidos para sustentar dicho hecho son genéricos, vagos e imprecisos. De los cuales la autoridad no puede desprender que el partido político que represento, hubiera excedido los topos de los gastos de campaña, máxime cuando la denunciante no señala el monto de lo excedido, sobre qué conceptos se trataba, a quiénes se hicieron los pagos, elementos mínimos que la autoridad tendría que desprender del escrito de queja para iniciar el procedimiento sancionador que pretende la denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Es así, que ante tales imprecisiones y falta de elementos para acreditar el hecho que se imputa a mi representado, la autoridad administrativa electoral federal deberá resolver improcedente la queja y en consecuencia, liberar de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, pues la quejosa parte de hechos carentes de certeza y sustento jurídico.

*Ahora bien, **en lo relativo al hecho número 5** del escrito de queja, la denunciante aduce que el partido político que represento, con sus conductas atacó la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales, las cuales constituyen en su concepto, actos tendientes a la compra o coacción del voto y que constituyen el motivo de la presente queja, máxime cuando en el periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca", del 29 de junio de este año, en la sección Agenda Política, aparece una nota bajo el rubro "AISHLEITT: INTIMIDACIÓN A MUJERES", en la que se afirma que mujeres de la Colonia Hidalgo expresaron su inconformidad por la intimidación de un grupo de mujeres cercanos a la diputación federal José Soto Martínez, condicionó los apoyos del Servicio Estatal de Empleos.*

Conducta que en concepto de la denunciante, constituye un delito electoral en términos del numeral 403, fracciones VI y XI del Código punitivo federal y una infracción electoral en términos de los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38 párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.

Sin embargo, para acreditar su dicho sólo ofrece como prueba la técnica consistente en el recorte periodístico antes referido, del que de ninguna manera se desprende que las mujeres que supuestamente condicionaron el voto a favor de mi representado, efectivamente sean militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y que hubieran presionado a las mujeres de la Colonia Hidalgo para que votaran a favor de este instituto político, como temeraria e infundamente lo pretende hacer creer la denunciante.

Razón por la cual, es evidente que de sus argumentos no se puede desprender válidamente el hecho que se pretende acreditar, pues como reiteradamente se ha dicho, la quejosa parte de hechos y apreciaciones subjetivas, carentes de toda certeza y sustento jurídico, lo que impide a la autoridad, contar con elementos o que pueda desprender del escrito de queja los hechos que se pretenda acreditar, por lo que ante tales circunstancias, se tendrá que declarar improcedente e infundada la queja que se viene analizando, por contener hechos frívolos, temerarios e imprecisos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Por otra parte, es inadmisibile que la representante del partido político Convergencia, aduzca que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con amonestación pública en dos expedientes el JD01/OAXIPE/004/2009 en el cual en acatamiento a una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-55-2009, se le dieron 24 horas para quitar un espectacular instalado en la zona federal el lecho del río cerca del puente vehicular San Bartola, el cual quitó el PRI con antelación pero en la parte posterior está otro espectacular del PRI que no fue motivo de impugnación, pero que también está en zona federal y que como no se les ordenó quitarlo aún permanece ahí, hechos que aduce a fin de que se imponga la sanción que pudiera corresponderle a mi representado.

De lo que se deduce la apreciación subjetiva de la denunciante sobre los hechos que constituyen la presente queja, pues pretende hacer valer hechos que ya fueron previamente revisados y sancionados para que la autoridad los tome en consideración para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, cuando de sus propios argumentos no se pueden derivar los hechos que se imputan a mi representado, lo que deja al suscrito en estado de indefensión para producir una eficaz defensa a los intereses del partido político que represento y a la propia autoridad, pues ésta en los términos que está planteada dicha queja y con los medios probatorios aportados, no puede desprender las conductas que se imputan al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la presente queja deberá decretarse como improcedente por frívola, imprecisa y oscura, pues de lo contrario, se vulneraría la esfera jurídica de mi representado, dándole trámite a una queja que parte de hechos subjetivos y falaces apreciaciones que refiere la denunciante.

En mérito de todo lo expuesto, la presente queja deberá declararse improcedente atendiendo a lo siguiente:

a) La queja presentada por María de la Luz García Almanza, no contiene los requisitos mínimos para la tramitación y substanciación, pues de los hechos que afirma la denunciante no se deriva la comisión de hechos ilícitos que pudieran ser sancionables a través de la tramitación de la presente queja;

b) El escrito de queja no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los supuestos hechos que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional, requisitos necesarios para que la autoridad pudiera desprender que efectivamente son ciertos los hechos aducidos por la denunciante;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

c) De los medios de prueba aportados por la representante del partido político Convergencia, la autoridad no puede desprender indicios sobre la comisión de los hechos atribuibles a mi representado, lo que impide que la propia autoridad pueda realizar la investigación de tales hechos.

*Requisitos que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave S3ELJ 67/2002, denominada "**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**" Los cuales sirven de referencia para ilustrar el caso concreto.*

En consecuencia y ante la falta de elementos que tiene la autoridad para investigar los hechos que presuntamente cometió mi representada, toda vez que éstos no se pueden derivar del escrito de queja ni de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, será menester que se decrete que dicha queja deviene infundada e improcedente, pues los argumentos vertidos para sustentarla son genéricos, vagos e imprecisos, lo que impide que la autoridad pueda investigar sobre la autenticidad de los mismos y sobre todo, imponer alguna sanción en contra de mí representado, pues de lo contrario, se vulnerarían las garantías de legalidad y certeza jurídica que tiene a su favor el Partido Revolucionario Institucional, pues ante lo genérico de los hechos que se le imputan y las afirmaciones vagas e imprecisas, es evidente, que no puede producir una eficaz defensa a sus intereses.

Más aún, cuando los argumentos vertidos son meras suposiciones de hechos que no tienen certeza sobre su realización a cargo del partido político que represento.

Por lo que ante tales circunstancias, la autoridad deberá declarar su improcedencia, dado que no puede desprender hechos válidos de los argumentos vertidos en el escrito de queja, ni puede desprender indicios que le permitan investigar los hechos que se reclaman.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda y se relacionan con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente procedimiento.”

XI. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento citado con anterioridad, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, el mismo se puso a disposición de las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue cumplimentado a través de los oficios números SCG/3526/2009 y SCG/3527/2009, los cuales fueron notificados el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

XII. Por escritos presentados el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signados por los CC. María de la Luz García Almanza, en su carácter de representante propietaria del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital 01 en el estado de Oaxaca y Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, dan contestación a la vista formulada por esta autoridad, ordenada en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, los cuales son del tenor siguiente:

Alegatos del Partido Convergencia:

“A L E G A T O S:

1.- La suscrita, en mi carácter de representante propietaria del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital 01 en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Juan Bautista. Tuxtepec, Oaxaca, con fecha 10 de julio del año en curso, presenté queja y/o denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional. y/o de quienes resulten responsables, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

comisión de conductas, dentro del proceso electoral federal próximo pasado, que considero contravinieron lo dispuesto en los artículos 41 y 134 (penúltimo párrafo) de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en diversas normas del COFIPE.

2.- El artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en este caso, determina que el que afirma está obligado a probar; y que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

3.- La suscrita ofreció como pruebas: a).- La técnica, consistente en una videograbación (disco DVD); b).- La técnica consistente en 9 fotografías; c).- La documental consistente en un ejemplar del periódico "Noticias. Voz e Imagen de la Cuenca" de fecha 16 de junio del año en curso; d).- La técnica consistente en un cassette (grabación de audio); e).- La documental consistente en un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca" de fecha 29 de junio del año en curso; y, f).- La documental consistente en copias certificadas de la documentación relativa respecto a quien es el propietario de la camioneta marca Nissan, tipo Frontier, de batea, color roja y con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, la cual fue solicitada al Delegado de Tránsito destacamentado en Tuxtepec, Oaxaca y a la Recaudadora de Rentas de esa ciudad, pero que no me fueron proporcionadas (la recaudadora de rentas ni siquiera quiso recibir el escrito); se anexó al escrito de queja la petición relativa; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 párrafo 2, inciso e) y 368 párrafo 3, inciso e) del COFIPF, según fuera el caso, debieron ser requeridas por esa autoridad electoral, por no tener la suscrita la posibilidad de recabarlas y porque, pese a haberlas solicitado, no me fueron proporcionadas.

Solicité también que la autoridad electoral dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados y se allegara de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente respectivo, en términos de los párrafos 2 y 3 del artículo 365 del COFIPE; así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimara pudieran aportar elementos para la investigación, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 362 del COFIPE; se ordenaran las diligencias que prevé el artículo 358 párrafo 5 del Código electoral; y, se ordenaran las investigaciones que se estimaran necesarias, de acuerdo a lo que establece el artículo, 364 párrafo 1, del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

4.- Con la prueba *TECNICA* consistente en una videograbación (disco DVD), se acreditó que una camioneta roja, de batea, marca Nissan, tipo frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del en ése entonces candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados", andaba cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura.

5.- Con la prueba *TECNICA* consistente en nueve fotografías. se acreditó que en 7 de ellas aparece la camioneta forntier color roja, de batea y con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, con una calcomanía pegada en la parte posterior de la cabina, del en ése entonces candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y ahora diputado federal y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados", y una calcomanía de "Democracia y Equidad" pegada en la ventanilla derecha, cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura.

6.- Con la *DOCUMENTAL* consistente en un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca" de fecha 26 de junio del año en curso, se acreditó que se voleó un trayler propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, conocido priista, mismo que se encontraba cargado con cemento.

7.- Con la *TECNICA* consistente en un cassette (grabación de audio) se acreditó que el Lic. Jaime Aranda Castillo, representante propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital, el día 29 de junio del año en curso (dentro de los 8 días previos a la jornada electoral), yen el noticiero radiofónico "panorama" de las 8 de la mañana, dijo, entre otras cosas, que "aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTA, es el sentir de la gente, es algo que se palpa ... " ..

8.- Con la *DOCUMENTAL* consistente en un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca" de fecha 29 de junio del año en curso, se acreditó que el en ése entonces candidato del PRI realizó un cierre de campaña "multitudinario" con más de mil jinetes; que dicho candidato dijo, en una nota de Luis Méndez, relativa al citado cierre de campaña, y, entre otras cosas: " ... el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que DE ACUERDO CON LOS DIAGNOSTICOS. las simpatías nos favorece ... "; y, que en el mismo periódico, en el apartado de "Agenda Política", aparece una nota bajo el rubro: "AISHLETT: INTIMIDACION A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

MUJERES", en la que se afirma que mujeres de la Colonia Hidalgo de esta ciudad expresaron su inconformidad por la intimidación que realizó a un grupo de mujeres de Convergencia la priista Aishlett Alcocer, colaboradora cercana de Miguel Angel Grajales Ortiz, la cual les condicionó los apoyos del Servicio Estatal de Empleo, instándolas a votar por su partido y amenazándolas con que, de no "alinearse", serían rechazadas en los proyectos que en la citada dependencia se manejan para el auto empleo.

Las probanzas aportadas y antes citadas, no constituyen, por sí solas, prueba plena; pero los medios de prueba deben ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia (artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); en específico, las documentales y las técnicas ofrecidas, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Hasta un niño de pecho en Tuxtepec Oaxaca, sabe que el conductor de la frontier roja andaba repartiendo despensas, comprando el voto para el PRI; que Gustavo Santoyo Aguilar repartió o pensaba repartir el cemento de su trayler, también para comprar el voto a favor del PRI; que el PRI realizó una dispendiosa campaña, por lo que se excedió en los topes de gastos fijado por la Ley; que Miguel Ángel Grajales Ortiz, con ayuda de sus achichincles como Aishlett Alcacer, y desde el Servicio Estatal de Empleo, induce coacciona o presiona (como dice Adela Micha) al electorado a votar por el PRI; lo ha hecho en anteriores elecciones, lo hizo en la reciente elección federal; y lo hará en las próximas elecciones locales en el Estado de Oaxaca, porque ya sabe que sus acciones no han sido, no son, si serán nunca sancionadas por las autoridades del ramo. Dicho personaje (Miguel Ángel Grajales Ortiz) fue multidenunciado, por ejemplo, y en lo que a mi me consta, en las elecciones locales del 2004 y del 2007; y, ¿a que no adivinan que pasó?, NADA. Las impugnaciones electorales en México le hacen a los denunciados lo que el viento a Juárez: NADA. Por eso personajes ilustres como Miguel Ángel Grajales Ortiz y Eviel Pérez Magaña, pueden seguir adelante con su "brillante" trayectoria "electoral".

Hasta un niño de pecho, repito, sabe que los hechos motivo de la queja que nos ocupa, fueron solo unos cuantos de los muchos que desplegó el aparato estatal para que su candidato ganara las recientes elecciones federales; sin embargo, si ésa autoridad electoral no requirió las copias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

certificadas de la documentación que me fue negada por las autoridades de tránsito y recaudación de rentas en Tuxtepec, Oaxaca; si no dictó de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, ni se allegó de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente, en términos de los párrafos 2 y 1 del artículo 165 del COFIPE; ni se allegó de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 162 del COFIPE; ni ordenó las diligencias que prevé el artículo 358 párrafo 5 del Código electoral; ni las investigaciones necesarias, de acuerdo a lo que establece el artículo, 364 párrafo 1, del mismo ordenamiento, pese a que el artículo 15 de la LGSMIME dice que no son objeto de prueba los hechos imposibles, entre los que, por supuesto, se encuentra la compra del voto que siempre se trata de hacer en lo oscurito, difícilmente podrán considerarse probados los hechos de la queja que nos ocupa. Y, si no lo hace la FEPADE (investigar), que es una "instancia investigadora", no creo que lo haya hecho esa autoridad administrativa, a quien con las recientes y desafortunadas reformas electorales, la pusieron a realizar funciones jurisdiccionales.

Y, no se ofendan, por la poca confianza de la suscrita hacia las autoridades electorales, pero es que además de mi amarga experiencia en las elecciones que les refiero: 2004 y 2007 locales; en la reciente elección federal: 2008-2009, he vuelto a ser testigo de cómo se substancian los procedimientos sancionadores, como el que nos ocupa, en los que la autoridad electoral, en el menor de los casos, no hace uso de sus facultades de investigación, y, en el mayor de ellos, demuestra franco favorecimiento hacia una de las partes. Como muestra, un botón: en el caso que nos ocupa, la suscrita, desde el escrito inicial me ostenté como Licenciada, no obstante, en el auto de 3 de noviembre, dictado por esa Secretaría y que me fue notificado a efecto de que se formularan los alegatos que nos ocupan, se dice, textualmente: "notifíquese personalmente a la C. María de la Luz García Almanza quien promovió en su carácter de representante propietaria del Partido Convergencia ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, así como al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.. ", ¿será porque el señor Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias es Diputado Federal y la suscrita es una simple mortal?. Y no crean tampoco que me ofende la falta de formas, "el hábito no hace al monje" y viceversa, y ya quisieran muchos "Licenciados" ser considerados "simples" ciudadanos; pero es que, estando tan deteriorada la imagen de nuestras autoridades electorales y tan menoscabada la credibilidad de éstas ante la sociedad, lo menos que pueden hacer es cuidar detalles que. lejos de la mera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

forma, pueden indicar menosprecio hacia una de las partes y deferencia hacia la otra; parcialidad que puede no quedar en la forma y verse reflejada en el fondo de la cuestión, en franca vulneración al artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que, pese a ser ustedes autoridades administrativas, están obligadas a respetar.

En fin, espero que resuelvan conforme a derecho, en beneficio, sobre todo, de la libertad del sufragio y de la equidad de las contiendas electorales; y. en aras de fomentar en nuestro País una libre competencia política, y. por ende, una verdadera democracia. De considerarse improcedente la queja, no pierdo yo ni pierde Convergencia, pierde México.”

Alegatos del Partido Revolucionario Institucional:

“...

Estando dentro del término que se me concedió por auto de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mismo que me fue notificado el veintitrés de los mismos mes y año, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja presentada por la C. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del Partido Político Convergencia, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del instituto político que represento.

No obstante, antes de producir la contestación a la misma, es pertinente señalar que de la lectura integral del escrito de queja presentado por el partido político Convergencia, se advierte que su contenido es genérico y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente sucedieron los hechos que la denunciante le imputa al Partido Revolucionario Institucional, además de que son oscuros e imprecisos, lo que me deja en completo estado de indefensión para poder producir una eficaz defensa a los intereses de mi representado, por lo que para que no se vulnere mi garantía de audiencia, vengo a dar contestación a tales hechos en los términos siguientes:

Por lo que se refiere al hecho marcado con el número 1, del escrito de queja, no se puede desprender lo que pretende acreditar la denunciante, pues únicamente manifiesta que el 23 de junio del año en curso, en un trayecto de la carretera que va a Limas, cerca del cruce de la Cervecera, una camioneta marca Nissan, tipo Frontera, de batea color rojo con placas de circulación RY-59-013 del Estado de Oaxaca, traía pegada en la parte posterior de la cabina una calcomanía del candidato a la diputación federal del instituto político que represento Eviel Pérez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Magaña, en la que se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda "creo en Oaxaca y daré resultados" y una calcomanía en la portezuela derecha de "Democracia y Equidad" agrupación que según la denunciante, la formó el actual Presidente Municipal de Tuxtepec, cargada de bolsas de plástico de color negro que presuntamente llevaba despensas, que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo.

Conducta que en concepto de la denunciante, vulnera lo previsto en el artículo 403, fracción VI, del Código Federal, porque se ataca a la libertad y autenticidad de la elección, lo que contraviene lo regulado en el numeral 41 de la Constitución Federal, relativo al ejercicio libre del voto y lo preceptuado en el artículo 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que si dichas despensas provienen de recursos públicos, se estaría violentando lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo de la Norma Suprema, pues estaría influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y por ende, se estaría dejando de cumplir con lo que exige el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Argumentos que de ninguna manera permiten acreditar que exista un nexo entre los hechos que se imputan y la comisión de éstos por el partido político que represento, pues sólo se argumentan suposiciones que no permiten identificar que el conductor de la camioneta fuera el candidato federal y mucho menos, que éste a nombre del Partido Revolucionario Institucional, estuviera repartiendo las supuestas despensas para obtener votos, máxime cuando de los propios argumentos vertidos por la denunciante se deriva que ni siquiera tiene la certeza del contenido que llevaban las supuestas bolsas, aunado que tampoco señala quien era el conductor y que por eso lo ligue al instituto político que represento, pues considerar lo contrario, ocasionaría una transgresión a la esfera jurídica de mi representado, pues de lo narrado por la denunciante, es evidente que no se puede desprender ningún hecho que se le impute directamente a mi representado.

Aunado a que se trata de meras suposiciones las cuales no pueden ser valoradas ni mucho menos tomadas en consideración por la autoridad para dar trámite a la presente queja, pues de lo contrario, se atendería el principio de certeza y legalidad que debe tener todo acto, pues a todas luces, los hechos narrados por la denunciante omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron, lo que impide que se pueda entrar al estudio de fondo de la presente queja, por que deberá dictarse resolución en la que se declare improcedente por frívola, vaga e imprecisa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Robustece todo lo anteriormente señalado, el que la denuncia se haya presentado de manera tan genérica, por lo que esta Autoridad deberá determinar la improcedencia de la misma y en vía de consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el numeral primero, inciso d), en su parte conducente; así como en el numeral segundo, incisos a), del artículos 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya que se configura la hipótesis de que los actos hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente Código; además de que como resultado de la investigación, se advierte que no se trata de la imputación de hechos graves, no se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por parte de mi representada, ni de su candidato.

En efecto, el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a)...*;
- b)...*;
- c)...*; y
- d)...*; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- b)...*; y
- c)...*”

En la presente denuncia, se formularon conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que los hechos señalados en contra de mi representada, no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que la denunciante pretende apoyarse.

Como podrá observarse, dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de la presente denuncia, por ello, de la mera lectura cuidadosa de los hechos denunciados, éstos se advierten frívolos, y las pruebas, con las que pretende acreditar los hechos denunciados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

resultan inviables, además de que de ellas, no resulta evidente una violación a la normatividad electoral.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y distraen la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se Vocal Ejecutivo afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Tales conductas deben reprimirse, como acontece en el presente caso, por lo que incluso, la propia legislación electoral, determina la improcedencia de las quejas cuando no cumple el quejoso, con cierto requisitos, atendiendo, precisamente a lo narrado con anterioridad.

En efecto, el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos de procedencia de las quejas, que presenten los partidos políticos, por conducto de sus representantes, para su presentación.

“Art. 362.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano***

competente, y no le hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

...

Como podrá observarse, en la presente denuncia, no se colman dichos requisitos, por que los hechos narrados por la denunciante, carecen de las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues solo se limita a formar una conducta, pero sin tener la certeza, ni la seguridad de que dichos hechos sucedieron.

Es decir, la denunciante no señala afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permita a esta autoridad sancionar a mi representada.

En este sentido y como se podrá observar, la denunciante, no cumplió con el requisito del párrafo segundo inciso d), del numeral anteriormente citado, de hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, por lo que al hacer manifestaciones generales, imprecisas y vagas, deja de cumplir una formalidad requerida por la legislación electoral, como requisito de procedencia de la misma, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

Lo mismo aconteció, al no cumplir con el mandato del inciso e), del multicitado numeral, al no ofrecer pruebas idóneas con las que acredite sus afirmaciones.

En efecto, los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento, en los términos exigidos por las normas aplicables, por lo que al carecer de los elementos anteriormente narrados, la denuncia debe ser sobreseída.

Todo lo anteriormente señalado, se sustenta sobre la base de que dichos requisitos tienen por finalidad evitar que el procedimiento, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

En el presente caso, la denunciante, se concretó a señalar de manera general y dogmática, de la existencia de bolsas de despensa, por parte del candidato de mi representada, para coaccionar el voto del electorado a su favor; pero dichas afirmaciones, ni las acredita, ni las prueba.

Es evidente los hechos denunciados, son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera, que ésta consiste, en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno, ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Por lo que el procedimiento se caracteriza, porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifiquen el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad.

Así, toda denuncia presentada por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por otra parte, si lo anterior, no resultara suficiente, es importante señalar que los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que pudiera influir en la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento sancionador y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como mas adelante detallaremos.

Así es, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, para motivar el control de vigilancia del Instituto Federal Electoral, es atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también situación que en el caso en concreto no se acredita.

En el presente, no se colman requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente, que de unas bolsas negras, en donde como lo comenta la denunciante, “presumiblemente” (sic), se traían despensas, no se acredita nunca los siguientes:

- a)** *Que se trate de propaganda política o electoral;*
- b)** *Que hayan contenido éstas expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*
- c)** *Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de dicho candidato y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por el denunciante, en su escrito, no satisfacen todos lo requisitos antes señalados, en virtud de que:

Nunca, en ninguna parte de la denuncia, se dijo que dichas bolsas tenían promoción personalizada del candidato de mi representada, por lo que no se puede acreditar que estas hayan servido para ese efecto; por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

lo que dada la inexistencia del material probatorio, esta resulta improcedente.

Así mismo, la denunciante nunca acredita, que del contenido de las bolsas negras, éstas hayan contenido mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del candidato de mi representada; y que ésta se encontraba orientada a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral; tampoco que las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral haya sido visible en las mismas; así mismo, que en éstas haya existido la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del candidato de mi representada; así como la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, de jornada, de elección, o de cómputo y calificación, u otras similares; ni otro tipo de contenidos que hubieran tendido a promover la imagen personal del candidato de mi representada; ni existe ningún otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del candidato de mi representada.

Así en el caso concreto, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorias aportados por la denunciante, de éstos, no se aprecia que se acrediten los hechos denunciados.

De todo lo anterior, válidamente puede afirmarse, que la denunciante, nunca acredita, que dichas bosas, se trataran de propaganda electoral, cuya finalidad era influir en la equidad de la competencia y manipular la votación a favor del candidato de mi representada, como lo pretende hacer creer la denunciante; ya que de las mismas, no se desprenden elementos mínimos de convicción, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en los señalamientos que hago con antelación.

Sin que pase desapercibido que, tampoco aporta medio probatorio para que la autoridad derive los hechos que pretende acreditar, pues en su escrito de queja, sólo ofrece la prueba técnica, consistentes en una videograbación en la que supuestamente, se aprecia la camioneta roja de batea marca Nissan, tipo frontier, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca, la cual tiene pegada la calcomanía del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal, Eviel Pérez Magaña, en la que se aprecia la fotografía del propio candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

cargada de bolsas de plástico negro, que se presume contenían despensas que andaba repartiendo el conductor de dicha camioneta el 23 de junio del año en curso.

No obstante, del propio video se puede derivar que efectivamente se encuentra la camioneta con las características antes mencionadas, empero lleva aparentemente bolsas de plástico negras, sin que de tal video se pueda inferir que efectivamente el conductor de la aludida camioneta sea el candidato o algún militante del Partido Revolucionario Institucional y menos aún, que repartiera las bolsas a cambio de votos para el partido político que represento, por lo que a todas luces es evidente que con tal probanza, la denunciante no acredita la relación que existe por una parte con el conductor de la citada camioneta y el instituto político que represento y por otra, que esté a nombre del Partido Revolucionario Institucional o del mencionado candidato, y que estuviera repartiendo las supuestas despensas para obtener votos a favor, por lo que esa autoridad administrativa electoral federal no puede, con dicha probanza, desprender el hecho que le imputa la quejosa a mi representado.

Así también, la representante del partido político Convergencia, para probar el hecho que le imputa al Partido Revolucionario Institucional, ofrece la prueba técnica, consistente en nueve fotografías, con las cuales en su concepto, demuestra que la camioneta con las características antes referidas, tiene en el cristal de la ventanilla de la portezuela derecha una calcomanía con la leyenda "Democracia y Equidad" y una calcomanía del candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el cristal trasero de la cabina, y que la misma se encontraba cargada de bolsas negras con presumibles despensas, que en su opinión, se estaba presionando al electorado por medio de dádivas para obtener votos.

Sin que de dichas probanzas se pueda desprender o inferir que el conductor de dicha camioneta estuviera repartiendo las supuestas despensas o bien, que esté fuera el candidato a diputado federal o algún militante del instituto político que represento que a nombre de éste las repartiera para obtener votos, pues considerar lo contrario, vulneraría en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional los principios de certeza y legalidad que deben imperar en la materia electoral, pues del propio contenido de la prueba se advierte que no existe la certeza sobre lo que se pretende probar, que no se acredita de ninguna manera la relación que existe entre el conductor de la camioneta y el candidato a diputados federal o mi representado y menos aún, que la aludida camioneta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

efectivamente contenía despensas que se estuvieran repartiendo para obtener votos a nuestro favor.

Así, tanto el video, como las fotografías, que hace llegar, como medio de prueba, la denunciante, deberán desecharse.

A mayor abundamiento, las pruebas técnicas, así como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta autoridad, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el presente procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma las pruebas técnicas en las que se reproducen las imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos pro acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuya a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Como podrá observarse de lo anterior, ni en dicho video, ni en las fotografías, se acredita lo siguiente:

- 1.- Que el candidato de mí representada, este repartiendo dichas bolsas.*
- 2.- Que dichas bolsas, así como dicha camioneta, sean propiedad del candidato de mi representada.*
- 3.- Que dichas bolsas contenían despensa en su interior.*

En efecto, la prueba técnica encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 6; lo cierto es que dicho elementos probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la prueba técnica haga por sí sola prueba plena.

Luego entonces, si se tiene que la valoración de la prueba técnica no se encuentra específicamente tasada, y por tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación de esta autoridad, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, la denunciante, debió haber presentado otros elementos a fin de que de ellos sean tomadas en cuenta otras circunstancias para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

En consecuencia, deberá resolverse que la queja de mérito es improcedente por frívola, imprecisa y carente de certeza y en consecuencia, no deberá imponerse ninguna sanción al Partido Revolucionario Institucional, pues no se acredita el hecho o conductas que se le imputan.

*Ahora bien, **por lo que se refiere al hecho número 2** del escrito de queja, de igual manera, la denunciante argumenta suposiciones imprecisas, vagas y oscuras, pues sólo señala que el día 25 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 8 de la noche, un tráiler de la empresa Tyso, propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, dirigente de la Unión Local de Productores de Caña de Azúcar CNC del Ingenio Adolfo López Mateos, circulaba cargado de cemento, el cual se presume se pensaba repartir, con la intención de comprometer el voto de los beneficios con dicha dádiva a favor del candidato del PRI a la diputación federal.*

Sin embargo, la denunciante jamás señala la relación que existe entre Gustavo Santoyo Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos, demuestra que efectivamente se hubiera entregado el cemento con la intención de obtener votos a favor del propio instituto político, por lo que son manifestaciones genéricas, con las que no se demuestran los hechos que se le imputan al instituto político que represento y mucho menos pueden constituir algún indicio para que la autoridad instaure algún procedimiento, toda vez que no existe certeza

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

sobre la realización de tales actos, y peor aún, que los haya cometido el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que los medios probatorio que aportó la representante del partido político Convergencia, específicamente, el ejemplar del periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca" del 26 de junio de 2009, tampoco logran acreditar el hecho supuestamente cometido por el Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes o simpatizantes, toda vez que la nota únicamente señala que: "Un tráiler de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca", propiedad del también líder cenecista Gustavo Aguilar Santoyo, con una plana en la cual transportaba sacos de cemento, se embanquetó en la avenida Calzada del Tecnológico, frente a las casas habitación del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)".

De lo que se desprende que si bien es cierto, en la citada nota periodística por Carlos Valis, se señala que el camión de la empresa Tyso, transportaba sacos de cemento, y que se paró en la Calzada del Tecnológico, no menos cierto es, que en ésta, no se especifica que el propietario del camión, el candidato a diputado federal o algún militante o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional estuviera repartiendo los sacos de cemento a favor de la población para coaccionar el voto a favor de mi representado, por tanto, de dicha nota no se pude desprender la relación que existe entre el conductor del camión y el instituto político que represento, ni menos aún, que a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se estuviera repartiendo el cemento para obtener votos.

Por lo que del contenido de tal probanza, no se puede desprender el hecho que se pretende acreditar y que se le imputa a mi representado, pues desde el encabezado de la nota se desprende que son hechos inciertos, tan es así, que el título de la nota dice Detectan tráiler con cemento presuntamente para el PRI", por lo que la autoridad no puede desprender de dicha probanza, ningún elementos para atribuirle al instituto político que represento la comisión del hecho que se imputa, el cual es impreciso, vago y oscuro, por lo que deberá declararse improcedente la aludida queja por tratarse de meras apreciaciones subjetivas de la denunciante, carentes de toda certeza y sustento jurídico, pues un actuar en contrario, transgrediría la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

Por todo lo anterior, las notas periodísticas, en las que sustenta su denuncia, presentadas como pruebas en el presente asunto, no son suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el denunciante pretende que se le sancione a mi representada, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,, que son entre otros:

- 1. Demostrar circunstancias de nodo, tiempo y lugar.*
- 2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.*
- 3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.*

Dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

I. La certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones de esta autoridad para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

II. Precisión o univocidad del indicio

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

III. Pluralidad de indicios

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones que señala la denunciante, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, por que no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

En efecto, por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las notas periodísticas, en las cuales se pretende sustentar la denuncia en contra del candidato de mi representada y mi representada; no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre si para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir, y menos cuando no está acreditada la veracidad de sus distintos contenidos, y en consecuencia ni el carácter técnico-jurídico de indicio idóneo, ostentan tales notas periodísticas, en los periódicos, por no encontrarse probado concluyentemente lo que pretende acusar la denunciante.

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la presente denuncia, debe ser declarada improcedente por notoriamente frívola y oscura, ya que los temas con los que pretende hacer caer en el engaño a esta autoridad se encuentran superados por nuestro máximo tribunal electoral, sin que sean motivo de sanción alguna.

En lo concerniente al hecho número 3, la quejosa aduce que el 29 de junio, en el noticiero radiofónico "panorama" (primera edición), el licenciado Jaime Aranda Castillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo, dijo textualmente "aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, son las ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa".

Declaración que en opinión de la denunciante contraviene lo dispuesto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal, que determina que se impondrá de 10 a 100 días de multa y prisión de 6 meses a 3 años a quien, durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

los resultados de encuestas o sondeos de opinión o den a conocer las preferencias, así como lo previsto en el numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que sostiene que no sólo se cometió un delito electoral sino también una infracción electoral de las que regula el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Aunado a que, el propio candidato Eviel Pérez Magaña, en concepto de la denunciante, vulneró tales disposiciones, pues en el periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca", el 29 de junio del año en curso, en una nota de Luis Méndez, relativa al cierre de campaña de dicho candidato, dijo, entre otras cosas, "el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que de acuerdo con los diagnósticos, las simpatías nos favorecen".

Argumentos que evidentemente no permiten desprender los hechos que quiere acreditar la denunciante y mucho menos, que los integrantes del instituto político que represento hubieran cometido alguna conducta ilícita o infracción con sus declaraciones, máxime si se pondera que ninguno de ellos proporcionó resultados preliminares de las encuestas o sondeos que dieran a conocer los resultados de las preferencias electorales, tan es así, que de los argumentos vertidos por la denunciante, se desprende que el candidato a diputado federal por el PRI, señaló que el trabajo de promoción había llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados.

Luego entonces si no emitió ningún resultado preliminar sobre el número de votos que obtendrían, es evidente que no se contraviene lo previsto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal y por tanto, no existe la comisión del ilícito que de manera temeraria pretende hacer creer la denunciante a la autoridad administrativa electoral.

Pues sus manifestaciones sólo se concretaron a señalar que tenían preferencia en la gente sin dar resultados o cifras sobre esa preferencia, por lo que, de lo aducido por la denunciante no se desprende ninguna circunstancia que permita a la autoridad investigar hechos que derivan de una falaz interpretación de lo que establecen los dispositivos legales que invoca, por lo que no existe materia para entrar al estudio de fondo, por lo que deberá desecharse de plano la presente queja.

En abono de los argumentos que esta representación hace valer, cabe precisar que el artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que durante los tres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir los resultados de encuestas, por lo que si se toma en cuenta la fecha 29 de junio del año en curso, en que refiere la quejosa. se suscitaron los hechos que imputa a mi representado, resulta evidente que dicho periodo de prohibición corrió del 2 al 5 de julio del presente año a las 18:00 horas, por lo que, aun en el supuesto sin conceder de que efectivamente mi representado haya incurrido en publicación o difusión de resultados de encuestas (lo cual se niega rotundamente), los hechos imputados, como se podrá observar, acontecieron el 29 de junio del año que transcurre, fecha que no se encuentra prohibida por la normativa electoral federal para dicha publicación o difusión de resultados de encuestas.

No pasa desapercibido que para acreditar el hecho que se analiza, la quejosa ofrece como prueba, la técnica, consistente en un cassette (grabación en audio), en el que se escucha la supuesta voz del licenciado Jaime Aranda Castillo, representante del PRI, en el que en el noticiero Panorama en su primera emisión dice: aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa", manifestaciones de las que claramente se desprende que dicho representante jamás dio resultados de las encuestas o sondeos de opinión, para que se pretenda acreditar que se contraviene lo dispuesto en el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal.

En efecto, y se insiste en el presente punto que la prueba técnica encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo 6; lo cierto es que dicho elemento probatorio, según se establece en el artículo 16, párrafo 3, sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto es, de la referida ley general no se desprende, que la prueba técnica haga por sí sola prueba plena.

Por ello, si se tiene que la valoración de la prueba técnica no se encuentra específicamente tasada, y por tanto no puede generar por sí sola certeza plena de su contenido, ésta se encuentra sujeta a la libre apreciación de esta autoridad, y para su valoración, en consecuencia, deben tomarse en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como así se prevé en el propio artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, la denunciante, debió haber presentado otros elementos, a fin de que de ellos, sean tomadas en cuenta, otras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

circunstancias, para otorgar mayor o menor fuerza convictiva, tanto en lo individual como en su conjunto.

Por lo que ante tales circunstancias, se reitera que la presente queja deberá de resolverse como improcedente por tratarse de hechos frívolos, inciertos, vagos e imprecisos.

Por lo que se refiere al hecho número 4, consistente en que el candidato a diputado federal por el partido político que represento, Eviel Pérez Magaña, excedió el tope de gastos de campaña, lo que constituye en concepto de la denunciante una infracción electoral en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque realizó el 28 de junio del año en curso, un cierre multitudinario de aproximadamente 15, mil simpatizantes en el que según la denunciante, gastó aproximadamente \$500,000 en un solo acto de campaña y en un solo día de campaña, más los actos que realizó durante su campaña electoral, los espectaculares, los spots, los anuncios de radio, etcétera, también son apreciaciones subjetivas que realiza la representante del partido político Convergencia, pues parte de suposiciones imprecisas y sin sustento legal alguno, tan es así, que de sus narraciones no se desprende específicamente porqué señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, rebasó los topes y mucho menos, refiere el monto que según ella se rebasó, por lo que al no aportar elementos para que la autoridad inicie algún procedimiento, se trata de hechos carentes de toda certeza jurídica sobre su realización.

Para lo cual solo ofrece como probanza, la técnica consistente en un recorte del periódico Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca del 29 de junio del año en curso, del cual sólo se desprende un cierre multitudinario de campaña del candidato a diputado federal del PRI, Eviel Pérez Magaña, en el que se señala entre otras cosas, que aproximadamente 15 mil personas asistieron al cierre de campaña, quienes entusiastas alzaban banderines en señal de respaldo total y triunfo anticipado, sin que del contenido de dicha nota periodística se desprenda, que se señale que dicho candidato excedió el tope de gastos de campaña que aduce la denunciante y menos aún, que en ese acto se hubieran gastado aproximadamente \$500,000, como lo sostiene la representante del Partido Político Convergencia, con lo que se demuestra que la denunciante parte de falaces interpretaciones y de hechos subjetivos, sin que con sus probanzas acredite que se excedió el tope de gastos de campaña, máxime si se pondera que los argumentos vertidos para sustentar dicho hecho son genéricos, vagos e imprecisos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

De los cuales la autoridad no puede desprender que el partido político que represento, hubiera excedido los topes de los gastos de campaña, máxime cuando la denunciante no señala el monto de lo excedido, sobre qué conceptos se trataba, a quiénes se hicieron los pagos, elementos mínimos que la autoridad tendría que desprender del escrito de queja para iniciar el procedimiento sancionador que pretende la denunciante.

Aun más, de la lectura integral de las pruebas que aporta el denunciante, de ninguna de ellas se desprende; así como de los propios argumentos que hace valer en la denuncia; elemento o elementos que nos permitan dilucidar, de que manera, o por lo menos, los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar, por los cuales se según el dicho del denunciante como se rebasó el tope de gastos de campaña.

Es así, que ante tales imprecisiones y falta de elementos para acreditar el hecho que se imputa a mi representado, la autoridad administrativa electoral federal deberá resolver improcedente la queja y en consecuencia, liberar de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, pues la quejosa parte de hechos carentes de certeza y sustento jurídico.

Ahora bien, en lo relativo al hecho número 5 del escrito de queja, la denunciante aduce que el partido político que represento, con sus conductas atacó la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales, las cuales constituyen en su concepto, actos tendientes a la compra o coacción del voto y que constituyen el motivo de la presente queja, máxime cuando en el periódico "Noticia, Voz e Imagen de la Cuenca", del 29 de junio de este año, en la sección Agenda Política, aparece una nota bajo el rubro "AISHLEITT: INTIMIDACIÓN A MUJERES", en la que se afirma que mujeres de la Colonia Hidalgo expresaron su inconformidad por la intimidación de un grupo de mujeres cercanos a la diputación federal José Soto Martínez, condicionó los apoyos del Servicio Estatal de Empleos.

Conducta que en concepto de la denunciante, constituye un delito electoral en términos del numeral 403, fracciones VI y XI del Código punitivo federal y una infracción electoral en términos de los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38 párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.

Sin embargo, para acreditar su dicho sólo ofrece como prueba la técnica consistente en el recorte periodístico antes referido, del que de ninguna manera se desprende que las mujeres que supuestamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

condicionaron el voto a favor de mi representado, efectivamente sean militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y que hubieran presionado a las mujeres de la Colonia Hidalgo para que votaran a favor de este instituto político, como temeraria e infundamente lo pretende hacer creer la denunciante.

Razón por la cual, es evidente que de sus argumentos no se puede desprender válidamente el hecho que se pretende acreditar, pues como reiteradamente se ha dicho, la quejosa parte de hechos y apreciaciones subjetivas, carentes de toda certeza y sustento jurídico, lo que impide a la autoridad, contar con elementos o que pueda desprender del escrito de queja los hechos que se pretenda acreditar, por lo que ante tales circunstancias, se tendrá que declarar improcedente e infundada la queja que se viene analizando, por contener hechos frívolos, temerarios e imprecisos.

Por otra parte, es inadmisibile que la representante del partido político Convergencia, aduzca que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con amonestación pública en dos expedientes el JD01/OAX/PE/004/2009 en el cual en acatamiento a una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-55-2009, se le dieron 24 horas para quitar un espectacular instalado en la zona federal el lecho del río cerca del puente vehicular San Bartola, el cual quitó el PRI con antelación pero en la parte posterior está otro espectacular del PRI que no fue motivo de impugnación, pero que también está en zona federal y que como no se les ordenó quitarlo aún permanece ahí, hechos que aduce a fin de que se imponga la sanción que pudiera corresponderle a mi representado.

De lo que se deduce la apreciación subjetiva de la denunciante sobre los hechos que constituyen la presente queja, pues pretende hacer valer hechos que ya fueron previamente revisados y sancionados para que la autoridad los tome en consideración para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, cuando de sus propios argumentos no se pueden derivar los hechos que se imputan a mi representado, lo que deja al suscrito en estado de indefensión para producir una eficaz defensa a los intereses del partido político que represento y a la propia autoridad, pues ésta en los términos que está planteada dicha queja y con los medios probatorios aportados, no puede desprender las conductas que se imputan al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la presente queja deberá decretarse como improcedente por frívola, imprecisa y oscura, pues de lo contrario, se vulneraría la esfera jurídica de mi representado, dándole trámite a una queja que parte de hechos subjetivos y falaces apreciaciones que refiere la denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que esa autoridad electoral debe de declarar la eficacia de la cosa juzgada, en la presente queja, dado que se encontraría impedida de ocuparse de dichos planteamientos, lo cual torna inoperantes los hechos valer en la denuncia de mérito.

En mérito de todo lo expuesto, la presente queja deberá declararse improcedente y en vía de consecuencia determinar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral primero, inciso d), en su parte conducente; así como en el numeral segundo, incisos a), del artículo 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya que se configura la hipótesis de que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente Código; además de que de que como resultado de la investigación, se advierte que no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por parte de mi representada, ni de su candidato; así como por los siguientes señalamientos:

a) La queja presentada por María de la Luz García Almanza, no contiene los requisitos mínimos para la tramitación y substanciación, pues de los hechos que afirma la denunciante no se deriva la comisión de hechos ilícitos que pudieran ser sancionables a través de la tramitación de la presente queja;

b) El escrito de queja no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los supuestos hechos que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional, requisitos necesarios para que la autoridad pudiera desprender que efectivamente son ciertos los hechos aducidos por la denunciante;

c) De los medios de prueba aportados por la representante del partido político Convergencia, la autoridad no puede desprender indicios sobre la comisión de los hechos atribuibles a mi representado, lo que impide que la propia autoridad pueda realizar la investigación de tales hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

*Requisitos que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave S3ELJ 67/2002, denominada **"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA."** Los cuales sirven de referencia para ilustrar el caso concreto.*

En consecuencia y ante la falta de elementos que tiene la autoridad para investigar los hechos que presuntamente cometió mi representada, toda vez que éstos no se pueden derivar del escrito de queja ni de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, será menester que se decrete que dicha queja deviene infundada e improcedente, pues los argumentos vertidos para sustentarla son genéricos, vagos e imprecisos, lo que impide que la autoridad pueda investigar sobre la autenticidad de los mismos y sobre todo, imponer alguna sanción en contra de mí representado, pues de lo contrario, se vulnerarían las garantías de legalidad y certeza jurídica que tiene a su favor el Partido Revolucionario Institucional, pues ante lo genérico de los hechos que se le imputan y las afirmaciones vagas e imprecisas, es evidente, que no puede producir una eficaz defensa a sus intereses.

Más aún, cuando los argumentos vertidos son meras suposiciones de hechos que no tienen certeza sobre su realización a cargo del partido político que represento.

Por lo que ante tales circunstancias, la autoridad deberá declarar su improcedencia, dado que no puede desprender hechos válidos de los argumentos vertidos en el escrito de queja, ni puede desprender indicios que le permitan acreditar los hechos que se reclaman."

XIII.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos signados por los CC. María de la Luz García Almanza, en su carácter de representante propietaria del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital 01 en el estado de Oaxaca y Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales presentaron sus alegatos y se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil diez, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto del análisis formulado al escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado al Partido Revolucionario Institucional, no se advirtió que dicho instituto político haya hecho valer causal de improcedencia alguna,; asimismo, esta autoridad tampoco advierte elemento alguno que haga crear convicción al respecto, de tal forma que se procede al análisis del fondo del presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

3. En este sentido, vale traer al presente punto lo que la parte quejosa, es decir la C. María de la Luz García Almanza, en su carácter de representante del Partido Convergencia en el citado Distrito Electoral, hizo valer como motivos de inconformidad:

- a) *Que el día 23 de junio de dos mil nueve, en un trayecto de la carretera que va a Las Limas, cerca del cruce de la Cervecera, una camioneta marca Nissán, tipo Frontier, de batea, color roja y con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca, traía pegada en la parte posterior de la cabina una calcomanía del candidato del PRI a la Diputación Federal Eviel Pérez Magaña, en la cual se aprecia la fotografía del candidato y la leyenda “creo en Oaxaca y daré resultados”;*
- b) *Que dicha camioneta, también traía pegada una calcomanía en la ventanilla de la portezuela derecha, con la leyenda “Democracia y Equidad”, agrupación que, aduce, es del dominio público que se encuentra conformada por Gustavo Pacheco Villaseñor, actual Presidente Municipal de Tuxtepec;*
- c) *Que la citada camioneta se encontraba cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, mismas que “**presume**” contenían despensas, **mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo**. Formulando la siguiente interrogante: ¿con qué otro objeto podría haber andado realizando esta actividad, sino con el de solicitar votos para su candidato a cambio de dicha dádiva?.*
- d) *Que el Partido Revolucionario Institucional y/o el ocupante (conductor y/o propietario) de la camioneta en mención, además de incurrir en el delito previsto por el artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal, está atacando la libertad y autenticidad de la elección, en contravención al 41 constitucional; la libertad del voto, en contravención del artículo 4, párrafo 2 del COFIPE; y, **en caso de que las susodichas despensas provengan de recursos públicos**, se estaría vulnerando también el artículo 134 de nuestra carta magna, en su penúltimo párrafo, pues con ello está influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por ende, están dejando de cumplir con lo que les exige el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.*
- e) *Que el día 25 de junio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 8 de la noche, un tráiler de la empresa Tyso, propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, dirigente de la Unión Local de Productores de Caña de Azúcar CNC del Ingenio (sic) Adolfo López Mateos, circulaba cargado con cemento, mismo que, “**se presume**”, **pensaban repartir, con la intención de comprometer el voto de los beneficiados con dicha dádiva, a favor del candidato del PRI a la diputación federal**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

- f) *Que el día 29 del actual, durante el noticiero radiofónico “panorama” (primera emisión, 8 de la mañana), el Lic. Jaime Aranda Castillo, Representante Propietario del PRI ante 01 Consejo Distrital en Oaxaca, dijo, textualmente, entre otras cosas, “aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa...”.*
- g) *Que estando dentro de los 8 días previos a la elección, lo manifestado por el representante del PRI no solo es un delito electoral, sino que al contravenir lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (pues, al infringir la norma penal, no está conduciendo sus actividades dentro de los causes legales), su accionar también constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.*
- h) *Que también el C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI, vulneró las normas antes mencionadas, pues en el periódico de “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” de 29 de junio de dos mil nueve, en nota del C. Luis Méndez, relativa al cierre de campaña de dicho candidato, dijo, entre otras cosas: “...el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que DE ACUERDO CON LOS DIAGNÓSTICOS, las simpatías nos favorecen...”.*
- i) *Que el 28 de junio de dos mil nueve, Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI, realizó “multitudinario” acto de cierre de campaña, en el que, según el periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca” de fecha 29 de junio del año pasado, 15 mil simpatizantes lo respaldaron, en el que **la quejosa calcula**, se gastaron un aproximado de \$5000,000.00 (en un solo acto de campaña y en un solo día de la campaña electoral), agregando que si a ello se le suman los eventos que han realizado a lo largo de la campaña (del 3 de mayo al 1º de julio), los espectaculares, los anuncios (spots) de radio, etc., **es de presumirse** que se han excedido en su tope máximo de gastos de campaña, lo cual constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.*
- j) *Que en el mismo diario antes citado (periódico “Noticias, voz e Imagen de la Cuenca” de 29 de junio del año próximo pasado), en el apartado de Agenda Política”, aparece una nota bajo el rubro: “AISHLETE: INTIMIDACION A MUJERES”, en la que se afirma que mujeres de la Colonia Hidalgo de esta ciudad expresaron su inconformidad por la intimidación que realizó a un grupo de mujeres de Convergencia la priista Aishlett Alcocer, colaboradora cercana de Miguel Ángel Grajales Ortíz, la cual les condicionó los apoyos del Servicio Estatal de Empleo, instándolas a votar por su partido y amenazándolas con que, de no “aliniarse”, serían rechazadas en los proyectos que en la citada dependencia se manejan para el auto empleo. Delito electoral, según lo que establecen los artículos 403, fracciones VI y XI , 407, fracción II del Código punitivo federal; e infracción*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

electoral, en términos de los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a); y, 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del COFIPE.

- k) Que la quejosa considera que con las conductas denunciadas se está atacando arteralmente la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales. Y éstos son, solo algunos ejemplos, en donde quiera se ven actos tendientes a la compra o coacción del voto, como los ya mencionados y que constituyen motivo de esta queja.*
- l) Que otra vez está la compra del voto a todo lo que da; que otra vez están manos gubernamentales metidas en las elecciones, y que probar dichos hechos constituye lo que llamamos los abogados “la prueba del diablo”; imposible, o casi imposible, haciendo la siguiente interrogante: ¿quién va a querer atestiguar ante Notario en contra del poder y del dinero? NADIE; que aunque todos vean (es vox populi) el dispendio de recursos públicos (pues todos saben de donde provienen), en el desafortado afán de permanecer en el poder, para seguir esquilmando a la miseria y a la ignorancia. Que todos saben que es una operación de compraventa (aunque el objeto de la “operación” sea un voto) hay, necesariamente, un comprador y un vendedor; que esto es el poder y el dinero; que seguirán comprando votos mientras haya quien se los venda.*
- m) Que por lo que hace a la sanción que pudiera corresponderle al o los infractores, el PRI ha sido sancionado en dos expedientes, con amonestación pública. Tan es así que, en el expediente DJ01/OAX/PE/044/2009, en acatamiento a una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX-RAP-55-2009) además de la amonestación se les dieron 24 horas (que empezaron a contar el día de ayer aproximadamente a las 8 de la noche) para quitar un espectacular instalado en la zona federal (el lecho del río) cerca del puente vehicular San Bartolo (valiente sanción si hoy culmina la campaña), y el susodicho espectacular ya no está, pues de hecho lo habían quitado con antelación, pero, en la parte posterior de dicha estructura está otro espectacular del PRI, el cual no fue motivo de la impugnación mencionada, pero TAMBIÉN está en zona federal; pero, como ése no se les ordenó quitarlo, pues no lo quintan. Que la ley no significa nada para ellos.*

Como pruebas de su parte aportó las siguientes:

- 1. Videograbación (disco DVD).**
- 2. Nueve fotografías.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009**

3. *Un ejemplar del periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”, de fecha 26 de junio del año próximo pasado.*
4. *Un cassette (grabación de audio).*
5. *Un ejemplar del periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”, de fecha 29 de junio de dos mil nueve.*
6. *Acuse de recibo de un escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, signado por la quejosa, por medio del cual solicita al Delegado de Tránsito, sin especificar de qué entidad, “copias certificadas de toda la documentación que obre en su poder, relativa a la camioneta Nissán (frontier), color roja, de batea, con placas de circulación RU-59-013 del Estado de Oaxaca”.*

Respecto de las probanzas que anteceden, es de señalar que en términos de los artículos 359 del código de la materia, y 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las probanzas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así las cosas, atendiendo el contenido de los citados preceptos legales, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que **los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en** documentales privadas, **fotografías, cintas de video**, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, **son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser calificadas como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte demandante.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

En tales circunstancias, al no existir en poder de esta autoridad otros elementos de prueba con los que pudiera corroborarse la existencia de los hechos denunciados, dado que las probanzas anteriormente analizadas constituyen meros indicios, estas resultan insuficientes para tenerlos por acreditados.

En efecto, del análisis al escrito de queja se obtiene que se encuentra basada en apreciaciones de carácter subjetivo por parte de la parte promovente, es decir, en presunciones e inferencias, lo cual dirige necesariamente a esta autoridad a definir dichos conceptos a efecto de contar con un panorama claro; en efecto, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en sus páginas 770 y 1101, Tomo II, define las palabras *inferir* y *presumir*, especificando lo siguiente:

Inferir: (Del lat. *Inferire*, por *inferre*, llevar) Sacar consecuencia o deducir una cosa de otra.

Presumir: (Del lat. *presumere*) Sospechar, Juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

Visto lo anterior, resulta menester citar de manera resumida los hechos que el partido quejoso denuncia (presume e infiere):

- A) *Que el día 23 de junio del año próximo pasado, en un trayecto de la carretera que va a Las Limas, cerca del cruce de la Cervecera, una camioneta marca Nissán, con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca, se encontraba cargada con bolsas de plástico de color negro, de las comúnmente utilizadas para basura, **se presume contenían despensas**, mismas que el conductor de dicha camioneta andaba repartiendo, formulando la siguiente interrogante: **¿con qué otro objeto podría haber andado realizando esta actividad, sino con el de solicitar votos para su candidato a cambio de dicha dádiva?***
- B) *Que **en caso de que las susodichas despensas provengan de recursos públicos, se estaría vulnerando** también el artículo 134 de nuestra carta magna, en su penúltimo párrafo, pues con ello están influyendo en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos; y,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

por ende, están dejando de cumplir con lo que les exige el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

- C) *Que el día 25 de junio de dos mil nueve, siendo aproximadamente las 8 de la noche, un trayler de la empresa Tyso, propiedad de Gustavo Santoyo Aguilar, dirigente de la Unión Local de Productores de Caña de Azúcar CNC del Ingenio (sic) Adolfo López Mateos, circulaba cargado con cemento, mismo que, **se presume, pensaban repartir, con la intención de comprometer el voto de los beneficiados con dicha dádiva, a favor del candidato del PRI a la diputación federal.***
- D) *Que el C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI, realizó “multitudinario” acto de cierre de campaña, en el que, **según el periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”** de fecha 29 de junio del año próximo pasado, 15 mil simpatizantes lo respaldaron, en el que, **se calcula,** se gastaron un aproximado de \$5000,000.00 (en un solo acto de campaña y en un solo día de la campaña electoral) y que si a ello se le suma los eventos que han realizado a lo largo de la campaña (del 3 de mayo al 1º de julio), los espectaculares, los anuncios (spots) de radio, etcétera, etcétera, etcétera..., **es de presumirse que se han excedido en su tope máximo de gastos de campaña,** lo cual constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.*
- E) *Que **probar dichos hechos** constituye lo que llamamos los abogados “la prueba del diablo”; **imposible, o casi imposible,** formulando la siguiente pregunta: ¿quién va a querer atestiguar ante Notario en contra del poder y del dinero? NADIE.*

Tal y como se desprende de lo anterior, todos y cada uno de los hechos denunciados por la Lic. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del Partido Convergencia, ante el 01 Consejo Distrital en Tuxtepec, Oaxaca, sólo constituyen meras presunciones, es decir, de conformidad con la definición con antelación citada, pretende hacer valer conjeturas y sospechas, que aduce pueden llegar a constituir la conculcación de la norma constitucional y electoral e incluso penal.

Sin embargo, como se verá más adelante no basta con tener la sospecha o presumir que alguien está violando la normativa que rige todo proceso electoral, sino que existe la obligación de aportar las pruebas que sean necesarias para acreditar y probar la veracidad de los hechos denunciados, y en el caso que nos ocupa, de los elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no existe elemento alguno que permita a esta autoridad llegar a la convicción respecto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

existencia de los hechos denunciados, toda vez que, como ya se adujo, sus argumentos son presunciones, sospechas o conjeturas, que carecen de elementos suficientes con los que se tuviera sustento para la válida acreditación de los hechos denunciados.

En ese tenor, y a efecto de corroborar lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas aportadas por la quejosa.

Las pruebas consisten en:

1. Videograbación (disco DVD).

Con esta probanza, la oferente pretende acreditar el hecho marcado con el número 1, consistente en las manifestaciones relacionadas con la presión al electorado por medio de dádivas (despensas) para obtener su voto en las elecciones.

De igual forma pretende acreditar la identificación de las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, así como la presunción de que las bolsas que se encontraban en la camioneta denunciada, contenían despensas, mismas que se afirma, el conductor andaba repartiendo el día 23 de junio del año próximo pasado por el tramo de la carretera que va a Las Limas, cerca de la curva de la Cervecera.

Al respecto, visto el contenido de la citada grabación, esta autoridad advierte lo siguiente:

Se aprecia una camioneta roja, marca Frontera, con placas de circulación RU-59-013, con una calcomanía pegada en el espejo polarizado de la cabina y en cuya batea se encontraban diversas bolsas negras, al parecer de plástico, resultando imposible precisar su contenido toda vez que se encontraban cerradas, no advirtiéndose leyenda alguna en dichas bolsas y menos aún que fueran entregadas a personal alguna o depositadas en algún sitio.

De igual forma, se aprecia que se trata de una video filmación tomada desde otro vehículo en circulación, al parecer de color azul; en la grabación se escuchan dos voces masculinas, las cuales según la conversación sostenida se dedicaron a perseguir a la citada camioneta roja, sin lograr apreciarse nada más que el andar de la misma, sin llegarse observar al conductor de la

camioneta roja, que éste se haya detenido y menos aún que haya entregado las bolsas a persona alguna, contrariamente a lo afirmado por la impetrante.

2. Nueve fotografías.

Probanzas con las cuales la quejosa pretende acreditar el hecho marcado con el número 1, consistente en las manifestaciones relacionadas con el contenido de las bolsas negras y que la oferente aduce de manera textual lo siguiente: "... **se infiere** que las andaban repartiendo, con la intención de presionar al electorado por medio de dádivas para obtener su voto en las elecciones".

Asimismo, se pretende acreditar que con ello se está presionando al electorado por medio de dádivas (despensas) para obtener su voto en las elecciones.

Por último, la quejosa aduce que también intenta probar la identificación de las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, así como que la presunción de que el contenido de las bolsas eran despensas, mismas que el conductor de la camioneta roja andaba repartiendo el día 23 de junio del año en curso.

Vistas las mencionadas impresiones fotográficas, esta autoridad advierte lo siguiente:

Se aprecia la multicitada camioneta roja, con la descripción señalada en líneas arriba, con una calcomanía pegada en la puerta derecha, de la que se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "...Política Nacional"; "Tuxtepec, Oaxaca" y "El Trabajo continua".

Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, no se aprecia la leyenda "Democracia y Equidad".

De la calcomanía adherida a la cabina, se alcanza a leer lo siguiente: "Creo en Oaxaca y daré resultados Eviel Pérez". Alcanzándose a ver el cabello y el ojo izquierdo de una persona.

De las citadas fotografías no se aprecia al conductor de la camioneta y menos aún que este se encuentre entregando las bolsas negras a persona alguna.

3. Un ejemplar del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca", de fecha 26 de junio del año en curso.

Con el cual la impetrante intenta acreditar las manifestaciones relacionadas con el tráiler cargado de cemento y de donde la quejosa infiere que dicho contenido "iba a ser entregado al electorado para presionarlo a obtener su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional".

Al respecto, el contenido de dicho periódico, en lo que interesa es el siguiente:

Se aprecia una fotografía en donde aparecen diversas personas en la calle, y una de ellas se encuentra apilando costales, mismos que según el contenido de la nota periodística, contenían cemento. Al pie de dicha fotografía se señala lo siguiente: "El dirigente de los cañeros de la CNC, Gustavo Santoyo, junto con sus trabajadores, recuperando los costales de cemento que eran trasladados en un tráiler que se accidentó".

El título y contenido de la nota es el siguiente:

"Detectan tráiler con cemento presuntamente para el PRI

Carlos Valis

Un tráiler de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca (Tyso), propiedad del también líder cenecista, Gustavo Aguilar Santoyo, con una plana en la cual transportaba sacos de cemento, se embanquetó en la avenida 'Calzada del Tecnológico' frente a las casas habitación del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)." 4A

4A

"Sorprenden a Santoyo con cemento; lo ligan con el Partido Revolucionario Institucional"

Debajo del título se aprecia una fotografía en blanco y negro, en la cual se advierte lo que al parecer es un vehículo, pues sólo se aprecia la parte trasera sin lograr definir de que tipo de vehículo se trata, así como diversos bultos que se encuentran en el piso; pudiéndose leer lo siguiente al pie de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

citada fotografía: *‘Se pueden apreciar en la fotografía los costales de cemento que cayeron al sufrir un percance el tráiler que los transportaba.’*

Considera Convergencia delito electoral

Carlos Valis

Un tráiler de la empresa Transportes y Servicios de Oaxaca (Tyso), propiedad del también líder cenecista, Gustavo Santoyo Águilar, con una plana en la cual transportaba sacos de cemento, se embanquetó en la avenida ‘Calzada del Tecnológico’, frente a las casa habitación del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Cerca de las 8 de la noche, cuando maniobraba el chofer rumbo a la empresa Santoyo, que se encuentra en el fraccionamiento Los Ángeles, el tráiler intentó entrar en un camino de terracería ya que su conductor se puso nervioso, porque algunos simpatizantes de Convergencia comenzaron a tomar fotografías, por la cercanía de las elecciones, es inusual que se movilicen las cantidades de cemento que llevaba este vehículo y más hacia la empresa de un distinguido miembro del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Inmediatamente inició un fuerte operativo, que ni en momento de desgracia o emergencia se llevan a cabo en Tuxtepec, al menos 5 grúas de la empresa Romero, comenzaron a tratar de incorporar la plana que obstaculizaba ambos carriles en los dos sentidos hacia el Instituto Tecnológico de Tuxtepec (ITT) y hacia el Bulevar Benito Juárez.

Participó Tránsito del Estado y entonces llegó Gustavo Santoyo, quien comenzó a cargar los bultos de cemento en sus brazos para guardarlos de los curiosos y algunos de sus trabajadores y su esposa gritaban que no tomaran fotos a quienes se acercaban con celulares y cámaras fotográficas.

Se desconoce el destino final de este cemento y hasta el momento no existe una queja por alguna cuestión electoral, pero esta situación viene a crear incertidumbre sobre uso de recursos para la coacción al voto y ya tendrá la empresa Tyso su oportunidad de comprobar el destino final de este material.”

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, el contenido de la nota periodística que nos ocupa, tampoco arroja elemento alguno que haga siquiera presumir la existencia de irregularidad, falta o infracción a la norma electoral y menos aún constitucional, toda vez que tal y como lo señala la propia nota se trata de un tráiler propiedad del C. Gustavo Santoyo Aguilar, el cual sufrió un accidente y como resultado de ello cayeron los bultos de cemento que transportaba, sin que exista indicio alguno de la entrega de dicho material a persona alguna y menos aún la actualización de presión o

coacción del voto a favor de un candidato a ocupar un puesto popular; de igual forma, la referida nota señala que desconoce el destino final de los bultos de cemento y que incluso hasta ese momento no existía queja alguna por tal motivo.

Así las cosas, dicha probanza carece de idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos que pretende hacer valer el partido quejoso.

4. Un cassette (grabación de audio).

Con el cual la quejosa pretende acreditar los hechos marcados con el número 3, consistente en las manifestaciones expuestas por el Lic. Jaime Aranda Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, en el noticiero radiofónico "Panorama" de las 8 de la mañana, consistentes en que dicho representante adujo lo siguiente: *"... aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que palpa..."*

En efecto, pretende acreditar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrito en Oaxaca, dentro de los 8 días previas a la jornada electoral, difundió resultados de encuestas o sondeos de opinión que, según él, dan a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Asimismo, pretende con dicha grabación, probar circunstancias de tiempo y modo, así como personas y lugares, pues aduce que claramente se escucha la voz del citado representante propietario.

Una vez que esta autoridad, procedió a reproducir el referido audiocassette, en lo que interesa, se encontró que respecto de los hechos denunciados por el partido quejoso, el representante propietario del 01 Distrito Electoral Federal señaló lo siguiente:

"...me parece que estamos en uno de los mejores momentos del partido en este nuevo escenario político del siglo XXI, muchas cosas han cambiado, sigue siendo el PRI pero con nuevos cuadros, con nuevas estrategias, en fin es un PRI diseñado, rediseñado y estamos a unos días de demostrarlo, aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, son las encuestas, es el sentir de la gente, es algo que se palpa, en otras ocasiones lo hemos sentido, como también hemos palpado derrotas ya cercanas..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Al respecto, esta autoridad considera preciso señalar lo siguiente:

En primer término, no debe pasar inadvertido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 4, señala claramente que el día de la jornada electoral y **durante los tres días anteriores**, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En segundo lugar, el citado artículo 237, en su párrafo 6, claramente señala que durante los **tres días previos** a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federa.

De tal suerte que, en el caso en análisis, no se observa cómo o de qué manera el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Distrito Electoral Federal en Tuxtepec, Oaxaca, pudo haber vulnerado la normativa electoral, en específico el precepto legal citado, pues tal y como lo señala la impetrante, dichas manifestaciones las formuló ocho días antes de la jornada electoral, es decir el veintinueve de junio de dos mil nueve.

5. Un ejemplar del periódico “Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca”, de fecha 29 de junio del año en curso.

Con dicho medio probatorio, la impetrante intenta acreditar los hechos marcados con los números 3, 4 y 5, consistentes en las manifestaciones relacionadas con que el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó un cierre de campaña multitudinario; que dicho candidato dijo en una nota de Luis Méndez, relativa al cierre de campaña: “...el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que DE ACUERDO CON LOS DIAGNÓSTICOS, las simpatías nos favorecen ...”.

Al respecto, el contenido de dicho periódico, en lo que interesa es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Se aprecia una fotografía en donde aparecen diversas personas en la calle, unas caminando y otras a caballo. Al pie de dicha fotografía se señala lo siguiente: *“Con impresionante cabalgata por el centro de su tierra natal, Tuxtepec, cierra Eviel Pérez su campaña”*.
El título y contenido de la nota es el siguiente:

“El triunfo, es un hecho”: PRI

“Luis Méndez

Es un hecho el triunfo a favor de la fórmula del PRI, que encabeza Eviel Pérez Magaña, pero hay que defenderlo, pidieron ayer los activistas políticos en multitudinario encuentro que tapizó la plaza central de esta ciudad, en donde el llamado fue para asistir a las urnas electorales el próximo domingo 5 de julio. Durante el acto de cierre de campaña, entusiastas, alrededor de 15 mil personas le dieron el respaldo total y un triunfo anticipado del candidato priísta, a quien los oradores mostraron como la mejor opción para la Cuenca del Papaloapan.

Previo acto político, la multitud de simpatizantes priístas realizaron la llamada marcha de la victoria, partiendo del boulevard Plan de Tuxtepec, por la hielera. De ahí, el masivo contingente surcó la avenida 5 de mayo hacia el centro de la ciudad y en el parque Juárez ya estaba todo listo para desarrollar el mitin de cierre de campaña; aquí, los oradores coincidieron en que hoy están más unidos que nunca para dar la batalla y así demostrar el triunfo contundente el próximo domingo.” (3A)
3A

En medio de la nota se aprecia una fotografía en blanco y negro, en la que aparecen cuatro hombres montados a caballo, al parecer transitando por una calle.

El título, subtítulo y contenido de la nota, son los siguientes:

“Piden defender triunfo del PRI

Ante una plaza central abarrotada, más de 15 mil simpatizantes refrendaron el triunfo contundente del candidato a diputado federal por el Distrito 01, Eviel Pérez Magaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Luis Méndez

El triunfo a favor de la fórmula del PRI, que encabeza Eviel Pérez Magaña, es un hecho, pero hay que defenderlo, pidieron ayer los activistas políticos en multitudinario encuentro que tapizó la plaza central de esta ciudad, en donde el llamado fue para asistir a las urnas electorales el próximo domingo 5 de julio.

Aproximadamente 15 mil personas asistieron al acto de cierre de campaña, quienes entusiastas alzaban banderines en señal de respaldo total y triunfo anticipado.

Pese al sofocante calor que fue ingrediente de contagio político, en el marco de la manifestación los asistentes refrendaron su apoyo para llevar al triunfo al candidato priísta, a quien los oradores mostraron como la mejor opción para la Cuenca del Papaloapan.

Previo acto político, la multitud de simpatizantes priístas realizaron la llamada marcha de la victoria, partiendo del boulevard Plan de Tuxtepec, por la hielera. De ahí, el masivo contingente surcó la avenida 5 de mayo hacia el centro de la ciudad y en el Juárez ya estaba todo listo para desarrollar el mitin de cierre de campaña; aquí, los oradores coincidieron en que hoy están más unidos que nunca para dar la batalla y así demostrar el triunfo contundente el próximo domingo. Bajo este contexto, el dirigente del comité municipal del PRI, Jesús Hernández Martínez, hizo extensa la invitación para seguir construyendo la unidad, porque con la suma de votos se logrará el triunfo contundente, para ello el candidato hizo un trabajo de acercamiento con la militancia y en su recorrido convenció a la ciudadanía, lo que muestra un esfuerzo adicional encaminado a la victoria del próximo cinco de julio, para lo cual ya estamos listos, aunque los días que restan se mantendrá el activismo político, sostuvo.

A su vez, el diputado local priísta, Jaime Aranda Castillo sostuvo: 'Eviel tiene un compromiso con cada uno de ustedes, porque no sólo ha recibido propuestas, acciones y respuestas, sino que tendrá que analizar a detalle esos reclamos y demandas para llevarlos a instancias que tengan la capacidad de resolver esos planteamientos, lo que no han hecho los otros que se dedicaron a hacer una campaña sucia, pero el candidato del PRI en respuesta, cada día respondió con trabajos y críticas constructivas.

Nosotros hemos dado respuesta positiva y por cada injuria recibimos a favor un voto, por eso, a cinco días, Oaxaca será territorio priísta y se convertirá en la primera fuerza, a lo cual coincidió el dirigente estatal del CNC, Lino Celaya Luria, quien pidió duplicar la fuerza que actualmente tiene el PRI, acudiendo a las urnas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

electorales el próximo domingo y llevar a quienes aún no deciden dar su voto y que lo hagan por el PRI desde luego.

Las expresiones, ante distinguidos priístas del distrito; entre ellos Gustavo Pacheco Villaseñor, de Tuxtépex; Heriberto Ramírez Martínez de Temascal; Nicolás Villalba de Acatlán y Eleuterio Enríquez de Santiago Jocotepec, quienes han desempeñado un papel importante en sus municipios, por eso es necesario reforzar los programas de trabajo a favor de las comunidades y a eso voy al Congreso, a gestionar más recursos para el campo, para las mujeres e implementar el desarrollo agroindustrial, expresó el candidato priísta.

Ante representantes de organizaciones sociales y políticas representantes de colonias y comunidades y en especial reconocimiento a Gustavo Pacheco, por el desempeño que viene realizando al frente de la presidencia municipal, Pérez Magaña sostuvo que han logrado construir la unidad para la conquista del triunfo, con lo que, el cinco de julio próximo no solamente la Cuenca del Papaloapan se convertirá en territorio priísta, sino todo el estado, pero este triunfo será producto del apoyo de todos, de quienes han confiado una vez más en nosotros, remarcó.

El multitudinario cierre de campaña, culminó ayer con una cabalgata, en la que participaron cerca de mil jinetes, en señal de apoyo colectivo a favor del candidato a la diputación federal, Pérez Magaña, con lo cual sumaron fuerza política en espera de la jornada electoral que está prácticamente en puerta, por ello hemos construido la unidad para el triunfo contundente y por eso es necesario que vigilemos el voto, porque los de enfrente están al asecho y por eso debemos estar alertas para que no nos siembren un cuatro, pues de los otros todo se puede esperar y en razón a ello, la estructura del PRI tendrá que realizar un buen papel, pues el trabajo de promoción ha llegado prácticamente a su fin, ahora hay que esperar resultados, que de acuerdo con los diagnósticos, las simpatías nos favorece y eso no es cuestión de suerte, sino de trabajo, por eso quiero servirles y si le fallo a mi pueblo le fallo también a mi familia, concluyó.”

Como se advierte de lo anterior, el contenido de la nota periodística en estudio, de ninguna manera arroja elemento alguno que haga siquiera presumir la existencia de irregularidad, falta o infracción a la norma electoral y menos aún constitucional, toda vez que tal y como lo señala la propia nota se trata del cierre de campaña del entonces candidato a Diputado Federal Eviel Pérez Magaña.

6. Copias certificadas de la documentación relativa respecto a quien es el propietario de la camioneta marca Nissán, tipo Frontier, con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

Respecto de esta probanza es preciso hacer notar en primer término, que sólo fue ofrecido el escrito de solicitud de información; no obstante, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que al no haberse advertido infracción alguna por parte del conductor de la camioneta con placas de circulación RU-59-013 del estado de Oaxaca, no existe motivo alguno por el cual esta autoridad deba requerir la información solicitada por la quejosa.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad marcado con el número 5 del escrito de queja, relativo a la nota periodística intitulada *“AISHLETE: INTIMIDACION A MUJERES”*, publicada en el periódico *“Noticias, voz e Imagen de la Cuenca”*, de 29 de junio del año en curso, se reitera que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tales circunstancias, en base a lo anterior, al no existir otros elementos de prueba con los que pudieran corroborarse los hechos denunciados, sólo puede otorgarse valor de indicio a las probanzas anteriormente analizadas y por ende insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar la contestación a la prevención que le fue formulada a la quejosa y que fue atendida tanto por el representante del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, como por la quejosa, pues en dichos escritos no se advierte elemento alguno, diverso a lo asentado primariamente en la queja que nos ocupa, de tal forma que al tratarse de hechos inciertos, basados en suposiciones, conjeturas, sospechas e inferencias, y no contar con elementos probatorios de los que se pudiera advertir la existencia de conductas reprochables al Partido Revolucionario Institucional o de algún otro sujeto, esta autoridad llega a la convicción que la presente queja debe declararse infundada.

No se omite señalar que por lo que hace a las manifestaciones del partido quejoso respecto de que *“es de presumirse que se han excedido en su tope máximo de gastos de campaña, lo cual constituye una infracción electoral, en términos del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

artículo 342, párrafo 1, inciso f) del COFIPE”, por acuerdo de fecha nueve de julio del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se ordenó dar vista a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** con copia certificada del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, en relación con la manifestaciones de la parte quejosa en relación a que dentro de los 8 días previos a la elección, el Lic. Jaime Aranda Castillo, Representante Propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital en Oaxaca, en un programa radiofónico de noticias, textualmente aseveró: *“aquí en Tuxtepec el triunfo lo tenemos seguro, SON LAS ENCUESTAS, es el sentir de la gente, es algo que se palpa...”*, lo cual asevera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal, resulta ser una infracción por la que se impondrán de 10 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años; por lo que considera que el actuar del representante del PRI no solo es un delito electoral, sino que al contravenir lo dispuesto por el artículo 38 del código de la materia (pues, al infringir la norma penal, no está conduciendo sus actividades dentro de los causes legales), su accionar también constituye una infracción electoral, en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento comicial.

Al respecto, esta autoridad en primer término considera que, como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 4, claramente se advierte que el día de la jornada electoral y **durante los tres días anteriores**, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En segundo lugar, el citado artículo 237, en su párrafo 6, específicamente señala que **durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas** que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

De tal suerte que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Distrito Electoral Federal en Tuxtepec, Oaxaca, de ninguna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/159/2009

manera vulneró la normativa electoral, en específico el precepto legal citado, pues tal y como lo señala la impetrante, dichas manifestaciones las formuló ocho días antes de la jornada electoral, es decir el veintinueve de junio de dos mil nueve, por lo que no existe conculcación a la normativa electoral, como lo pretende hacer valer la parte quejosa.

No obsta a las anteriores consideraciones, el hecho de que Convergencia hubiese contestado la prevención que se le hizo mediante el oficio número SCG/2157/2009, en el sentido de informar el nombre y domicilio de las personas que supuestamente fueron coaccionadas o presionadas por la priísta Aishlett Alcocer, porque la prevención no fue cumplida en sus términos al no proporcionar el domicilio de la única persona que mencionó y por lo tanto se carecía de certeza en relación a su existencia si sólo se tuviera comunicación por vía telefónica, ya que éste fue el único dato proporcionado por la incoante.

Finalmente, tocante a las manifestaciones de la parte quejosa, en relación a que el Partido Revolucionario Institucional *ha sido sancionado en dos expedientes, con amonestación pública, citando así el expediente DJ01/OAX/PE/044/2009, en acatamiento a una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX-RAP-55-2009), en donde además de la amonestación se les dieron 24 horas para quitar un espectacular instalado en la zona federal cerca del puente vehicular San Bartolo y el susodicho espectacular ya no está*, tal y como lo señala la parte quejosa, los hechos por los cuales el partido político denunciado fue sancionado, son totalmente diferentes a los ahora planteados, aunado al hecho de que, aun considerando que fueran similares, ello por sí mismo, no conduciría a la conculcación de derecho político electoral alguno del Partido Convergencia.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, contrariamente a las afirmaciones de la C. María de la Luz García Almanza, esta autoridad tiene plena convicción de la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja presentada por Convergencia, en razón de lo expuesto a lo largo de la presente.

4.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja interpuesta por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en el Considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**